GUÍA JURÍDICA PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS EN ZONAS VULNERABLES

Junta de Andalucía
Consejería de Industria, Energía y Minas
Agencia Andaluza de la Energía

AGENCIA ANDALUZA DE LA ENERGÍA

Consejería de Industria, Energía y Minas. Junta de Andalucía.

Calle Isaac Newton, 6. 41092 Isla de la Cartuja. Sevilla

Teléfono 954 78 63 35 // Fax: 954 78 63 50 // atencionalciudadano.aae@juntadeandalucia.es //

www.agenciaandaluzadelaenergia.es

GUÍA JURÍDICA
PARA EL DESARROLLO DE
COMUNIDADES ENERGÉTICAS
EN ZONAS VULNERABLES

ÍNDICE

PREÁMBULO **6**

1. ANÁLISIS DE LAS FIGURAS JURÍDICAS QUE PODRÍAN AMPARAR LA CREACIÓN DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS **10**

1.1. Introducción 11

1.2. Noción jurídica de las comunidades energéticas 12

1.3. Análisis de viabilidad de las figuras jurídicas españolas como instrumento para articular comunidades energéticas 17

1.4. Conclusiones 28

2. INSTRUMENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES PARA IMPULSAR LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS **30**

2.1. Introducción 31

2.2. Las herramientas de las administraciones locales 33

2.2.1. La administración local cede espacios municipales a entidades jurídicas 33

2.2.2. La administración local es promotora de la instalación de producción de energía 42

2.2.3. Aplicación de medidas de política tributaria 49

2.2.4. Otorgamiento de subvenciones por las administraciones locales 54

2.2.5. La administración local y los mecanismos de financiación participativa 58

2.2.6. Previsiones en el planeamiento municipal para facilitar instalaciones de energías renovables colectivas 61

2.2.7. Creación de oficinas de asesoramiento en materia de comunidades energéticas 64

3. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS INTEGRANDO A COLECTIVOS VULNERABLES BAJO LA FIGURA DE ASOCIACIÓN **66**

3.1. Comunidad energética 67

3.2. Constitución legal de una comunidad energética como asociación 69

3.3. Tipologías y funciones de los asociados a la comunidad energética 74

3.4. Derechos y obligaciones de los tipos de asociados de la comunidad energética 78

3.5. Protocolo para la gestión de entrada y salida de nuevos asociados en la comunidad energética 80

ANEXO I. ESTATUTO TIPO DE ASOCIACIÓN PARA UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA **82**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 83

CAPÍTULO II. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN 83

CAPITULO III. ASAMBLEA GENERAL 85

CAPÍTULO IV. ÓRGANO DE GESTIÓN 88

CAPÍTULO V. ASOCIADOS 92

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO 95

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN 96

I. DISPOSICIÓN ADICIONAL 97

ANEXO A: SOLICITUD TIPO DE ENTRADA DE NUEVOS ASOCIADOS 98

ANEXO B: SOLICITUD TIPO DE SALIDA DE NUEVOS ASOCIADOS 99

PREÁMBULO

La pobreza energética es un fenómeno con cada vez mayor impacto en los países de nuestro entorno. Si ya en 2019 un 7,6% de la población española tuvo problemas para mantener su vivienda a una temperatura adecuada durante el invierno, y un 6,6% de la población tuvo retrasos en el pago de facturas de suministros de la vivienda, la última actualización de estos indicadores correspondientes al año 2021, publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en 2022, elevan estos porcentajes al 14,3% y 9,5%, respectivamente.

Además, es de esperar que los valores de los indicadores anteriores sigan creciendo a nivel europeo como consecuencia del encarecimiento de los productos energéticos experimentado en los últimos meses.

Las comunidades energéticas se postulan como una de las soluciones para luchar contra la pobreza energética.

Así se recoge en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que reconoce la oportunidad de las comunidades energéticas para combatir la pobreza energética, e insta a los Estados Miembros a aprovechar adecuadamente dicha oportunidad (considerando 67). Según esta Directiva se debe garantizar que la participación en las comunidades de energías renovables sea accesible a todos los consumidores, incluidos los hogares con ingresos bajos o vulnerables (artículo 22, punto 4f).

También la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, reconoce que la energía comunitaria puede combatir la pobreza energética, a través de la reducción del consumo y de tarifas de suministro más bajas, y permite la participación de determinados grupos de clientes domésticos en los mercados de la electricidad que, de otro modo, no hubieran podido hacerlo (considerando 43).

El **proyecto europeo POWERTY,** "Energías renovables para grupos vulnerables", aprobado en el **Programa Interreg Europe 2014-2020 de la UE y liderado por la Agencia Andaluza de la Energía (AAE)**, trata, precisamente, de abordar esta problemática facilitando a los **colectivos vulnerables el acceso a una energía limpia**, segura y de calidad, **a través de las renovables**.

Así, en el marco del referido proyecto, en abril de 2021

la Agencia Andaluza de la Energía presentó a la Comisión Europea, dentro del Programa Interreg Europe (que contempla una línea específica de financiación para llevar a cabo experiencias demostrativas), una propuesta de acción piloto para catalizar y testear todo el proceso de **puesta en marcha y desarrollo de una comunidad energética y educativa (CEE) en la barriada sevillana de Torreblanca**, para poder extrapolar los resultados a otras zonas de Andalucía. En ella viven **más de 18.000 personas**, figurando en los Indicadores Urbanos del Instituto Nacional de Estadística de 2021 como la **cuarta zona más desfavorecida del país**, con una de las menores rentas netas medias anuales por habitante de toda España. Dicha propuesta fue aprobada por la Comisión a finales de junio de 2021.

Con estos fondos europeos, vehiculados a través de la firma de un convenio de colaboración suscrito a comienzos de 2022 entre la Agencia y la Asociación Torreblanca Ilumina (constituida para crear una comunidad energética y de aprendizaje en el barrio de Torreblanca de Sevilla), se ha podido financiar el estudio de diversos aspectos clave para poder materializar y ejecutar esta acción piloto, entre los que se encuentra la **asistencia jurídica necesaria para superar todas las dificultades de tipo legal** que lleva asociada la puesta en marcha de este tipo de iniciativas de autoconsumo colectivo.

El resultado de este trabajo de análisis jurídico se plasma en la presente guía, que comprende, en su **capítulo 1**, el estudio de las distintas **figuras jurídicas** ya existentes en la normativa nacional (cooperativa, asociación sin ánimo de lucro, comunidad de vecinos,

> *"En el marco del proyecto europeo POWERTY, la Agencia Andaluza de la Energía presentó a la Comisión Europea, dentro del Programa Interreg Europe una acción piloto para la puesta en marcha de una comunidad energética y educativa en la barriada sevillana de Torreblanca*

comunidad de bienes, comunidad de propietarios, agrupaciones de interés económico, etc.) y, en particular, en la normativa andaluza, **que mejor se adaptan al funcionamiento de una comunidad energética** según las definiciones recogidas en las directivas europeas anteriormente mencionadas.

En el **capítulo 2** se aborda el **análisis de los instrumentos jurídicos que tiene la Administración local en Andalucía** para impulsar las comunidades energéticas, incluida su participación directa como miembro, socio o integrante de una comunidad energética. Al igual que en el bloque anterior, en el análisis realizado se han tenido en cuenta las dos definiciones de comunidades energéticas recogidas en las directivas europeas, así como las actividades que se van a desarrollar en el marco del proyecto piloto en la comunidad energética de Torreblanca. Para cada uno de estos instrumentos, se ha analizado el marco normativo y competencial de la administración local para desarrollarlos y los principales aspectos a considerar para su puesta en marcha.

Por último, en el **capítulo 3**, se ha desarrollado un manual de funcionamiento de una comunidad energética, que describe el protocolo de entrada y salida de sus miembros, los derechos y obligaciones de los mismos, los diferentes tipos de miembros y sus funciones, etc.

En base a este manual se recoge en el **Anexo I un modelo de Estatuto para la creación de una comunidad energética**, que podrá servir de guía para la puesta en marcha de otras iniciativas de comunidades energéticas en Andalucía.

1. ANÁLISIS DE LAS FIGURAS JURÍDICAS QUE PODRÍAN AMPARAR LA CREACIÓN DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS

1.1. Introducción

Las comunidades energéticas son entidades previstas de una manera todavía incompleta en la normativa comunitaria. Así, su regulación de detalle corresponde a los ordenamientos jurídicos nacionales.

En el **caso español**, conviene destacar que **hasta el momento no se ha procedido a la trasposición íntegra al ordenamiento jurídico interno de las directivas europeas** que contemplan esta figura.

No obstante, el autoconsumo colectivo, una de las actividades más relevantes que pueden desempeñar las comunidades energéticas, sí se ha regulado, de forma expresa, en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica ("RD 244/2019"). Por su parte, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética ("Ley 7/2021") pone de manifiesto la intención de las Administraciones públicas de fomentar la implantación de instalaciones de autoconsumo colectivo en viviendas.

Además, se han regulado las subastas de instalaciones de energías renovables teniendo en consideración las particularidades de las comunidades de energías renovables para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, a través del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica ("RD 960/2020").

En lo que respecta a las comunidades energéticas, el propio Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 ("PNIEC") prevé, en su medida 1.13, el dictado de regulación en esta materia, así como su impulso.

Tomando en consideración lo anterior, en este momento se plantea la **duda de cómo articular dichas comunidades energéticas a través de las figuras existentes en nuestro ordenamiento jurídico**.

Por ello, en el presente capítulo **analiza las diferentes figuras que podrían ser empleadas, y su potencial encaje como forma jurídica para la constitución de una comunidad energética.**

Al respecto, cabe añadir que el **análisis se ha centrado en la normativa concreta aplicable en el territorio de Andalucía**, ámbito de actuación del proyecto europeo POWERTY en el marco del cual se desarrolla la presente guía.

1.2. Noción jurídica de las comunidades energéticas

En primer lugar, debe notarse que las figuras recogidas en la legislación comunitaria son dos:

- **Las comunidades de energías renovables ("CER")**, previstas por la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables ("Directiva 2018/2001") .

- **Las comunidades ciudadanas de energía ("CCE")**, previstas por la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE ("Directiva 2019/944") .

Cabe señalar que, a ambas figuras, conjunta y genéricamente, se les suele denominar **comunidades energéticas** ("CCEE").

El plazo para la trasposición de ambas Directivas finalizó el 30 de junio de 2021 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, sin que su contenido haya sido traspuesto completamente al ordenamiento jurídico español. No obstante, **podrá invocarse por los particulares el efecto directo de aquellos preceptos que resulten claros, precisos y no precisen de acto alguno de aplicación.**

COMUNIDADES DE ENERGÍAS RENOVABLES ("CER")

Por lo que se refiere a la CER, el artículo 2.16 de la Directiva 2018/2001 la define como *"una entidad jurídica"* basada *"en la participación abierta y voluntaria" de "personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios"*, *"autónoma"*, *"efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado"* y *"cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras"*.

Por su parte, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica ("RD 23/2020"), introduce en el ordenamiento jurídico español la figura de las CER en similares términos a los contenidos en la Directiva 2018/2001, modificando la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A este respecto, define las CER como "*entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras*".

Sentado lo anterior, debe notarse que la CER se define como:

CER es una persona jurídica de base asociativa, de participación abierta y voluntaria, que tiene por objeto principal proporcionar ventajas medioambientales, económicas o sociales a sus socios o al territorio en el que ésta opera, cuyo control efectivo corresponde a las personas físicas, pymes y autoridades locales situadas en las proximidades de los proyectos de energías renovables que ha desarrollado y de los que es titular.

COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA ("CCE")

En cuanto a la CCE, el artículo 2.11 de la Directiva 2019/944 la define como *"una entidad jurídica" basada "en la participación voluntaria y abierta", "cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas"* y *"cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera"*, a través de la participación en la *"generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios"*.

Por lo tanto, la CCE se define como:

CCE es una persona jurídica de base asociativa, de

participación abierta y voluntaria, que tiene por objeto principal proporcionar ventajas medioambientales, económicas o sociales a los socios o al territorio en el que opera, cuyo control efectivo está reservado a personas físicas, pequeñas empresas[1] y autoridades locales situadas en dicho territorio en el que opera, que tiene por objeto participar en actividades de generación, distribución, suministro, consumo, almacenamiento de energía eléctrica, o en la prestación de servicios de agregación, eficiencia energética, recarga de vehículos eléctricos u otros servicios energéticos a sus miembros, incluida la energía renovable.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LAS CER Y LAS CCE

Así, se comprueba que las CER y las CCE tienen en **común** que se trata de personas jurídicas de base asociativa, de participación abierta y voluntaria, que tienen por objeto principal proporcionar ventajas medioambientales, económicas o sociales a los socios o al territorio en el que operan.

En cambio, las **principales diferencias** que existen entre ambas figuras consisten en que las **CER incluyen las PYMES**, por tanto, además de las pequeñas empresas incluye a las medianas empresas[2] , mientras que las **CCE excluyen de su participación a las medianas empresas** y solo contemplan a las pequeñas.

Por su parte, mientras que las **CER se dirigen exclusivamente al desarrollo y explotación de proyectos de energía renovables** en un territorio, las **CCE pueden dedicarse a todas las actividades del sistema eléctrico salvo al transporte**, y a todos los servicios vinculados con la energía eléctrica incluidos las renovables y las no renovables.

Asimismo, destaca como diferencia el aspecto de proximidad, en tanto **la CER exige que los socios o miembros de éstas se sitúen *"en las proximi-***

1 El artículo 2.7 de la Directiva 2018/2001 define la pequeña empresa como aquélla "que emplea a menos de cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual o balance anual total no superan los 10 millones de euros".

2 La definición de pyme se recoge en el Anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, conforme a la cual "La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros".

dades de los proyectos de energías renovables" de su titularidad, mientras que en las CCE no se exige este requisito.

DIFERENCIAS	CER	CCE
CONTROL EFECTIVO	Personas físicas. PYMES[3]. Autoridades locales, incluidos los municipios.	Personas físicas. Pequeñas empresas. Autoridades locales, incluidos los municipios.
ACTIVIDADES	Únicamente proyectos de energía renovables.	Todas las actividades del sistema eléctrico salvo el transporte.
PROXIMIDAD	Socios o miembros de éstas situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables.	No se exige este requisito.

Por último, conviene señalar que, respecto a las CER, pese a que se permite la participación de **empresas privadas, implica que su participación no constituya su actividad principal comercial o profesional.**

CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

Conforme a lo expuesto, **las principales características que debe reunir una comunidad energética son las siguientes**:

- Se trata de **entidades jurídicas de base asociativa.**
- La **participación** en ellas es **abierta y voluntaria**, si bien los sujetos que podrán participar en éstas difieren si nos encontramos ante una CER o una CCE (las medianas empresas solo podrán participar en una CER).

  En este sentido, la Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunida-

3 Siempre y cuando su participación no constituya su actividad principal: comercial o profesional.

des energéticas (Programa CE Implementa) define qué se entiende por participación abierta:

Participación abierta: "Derecho de que cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que quiera utilizar los servicios de la comunidad energética y que desee aceptar las responsabilidades de la afiliación a la misma, pueda ser socia o miembro sin estar sujeta a condiciones injustificadas o discriminatorias".

De igual modo, la citada Orden define la participación voluntaria:

Participación voluntaria: "Derecho de que cualquier miembro o socio a abandonar la comunidad energética, así como retirar su inversión, dentro de unos límites temporales razonables para limitar el potencial impacto en la sostenibilidad financiera de la misma".

- El **control** corresponde a los **socios o miembros que la integran.**

A este respecto, la Orden previamente referida, define el control efectivo como:

Control efectivo: "La capacidad de un miembro de ejercer una influencia decisiva sobre las decisiones de la comunidad energética. Se considerará, entre otros casos, que una persona física o jurídica controla la comunidad energética cuando:

- *Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.*
- *Ejerza una influencia dominante en la toma de decisiones de la comunidad energética o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros. Haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética".*
- *Haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética".*

- Tienen como finalidad obtener **beneficios medioambientales, económicos o sociales** a sus miembros o socios o **en el territorio donde desarrolla su actividad.**

- Ninguna de ellas tiene entre sus finalidades principales **la obtención de ganancias o rentabilidad financiera** derivada de su actividad.

1.3. Análisis de viabilidad de las figuras jurídicas españolas como instrumento para articular comunidades energéticas

Una vez desgranadas las nociones de comunidad de energía renovable y comunidad ciudadana de energía, y extraídas las principales características de ambas figuras, procede plantearse la viabilidad de emplear las figuras del ordenamiento jurídico español y andaluz para articularlas.

Así, en el presente apartado se describirán los principales tipos de figuras jurídicas, analizando su viabilidad como instrumento para la constitución de una comunidad energética.

COMUNIDAD DE BIENES	COMUNIDAD DE VECINOS	CONSORCIO	SOCIEDADES CIVILES
COORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO	AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO	SOCIEDAD COOPERATIVA	ASOCIACIÓN
PARQUES TECNOLÓGICOS	ENTIDADES GESTORAS DE POLIG. INDUST.	ZONAS PORTUARIAS	FUNDACIONES

*En verde las más viables para constituir CCEE y en rojo las descartadas por no cumplir los requisitos.

Debe tenerse en consideración que, en la medida en que las comunidades energéticas exigen el empleo de figuras con personalidad jurídica, figuras como los parques tecnológicos, entidades gestoras de polígonos industriales o zonas portuarias no se han incluido en el presente análisis.

No obstante, se hará referencia a las comunidades de bienes, dado que la coincidencia en la raíz de la denominación puede inducir a error, y que se trata de una figura muy común. En particular, el subtipo más habitual son las comunidades de propietarios o vecinos, en el caso de los edificios en régimen de propiedad horizontal.

Por otra parte, no se incluye en el presente análisis la fundación, regulada en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en la medida en que ésta no atiende a las exigencias de las comunidades energéticas, como, por ejemplo, la participación abierta de los socios.

1. COMUNIDAD DE BIENES

Las comunidades de bienes se encuentran reguladas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, y carecen de personalidad jurídica propia, lo que excluiría la posibilidad de acudir a esta figura para la constitución de una comunidad energética, en tanto que tal requisito es necesario.

2. COMUNIDAD DE VECINOS O DE PROPIETARIOS

Por lo que respecta a las comunidades de propietarios, también llamadas de vecinos, a la que se alude en el propio PNIEC como figura para las CCEE, se trata de una figura regulada en la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, y que tampoco tiene personalidad jurídica, por lo que tampoco resulta apta para la articulación de una comunidad energética.

No obstante, las comunidades de vecinos sí podrán emplear fórmulas alternativas para poder hacer un uso compartido de instalaciones de generación eléctrica, como es el autoconsumo colectivo de energía, tal y como se permite en el Real Decreto 244/2019.

A este respecto, como se ha expuesto anteriormente, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética recoge la intención de que las Administraciones públicas fomenten estas modalidades de autoconsumo colectivo.

3. CONSORCIO

Los consorcios, recogidos en los artículos 118 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ("LRJSP") se definen como *"entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias"*[4] .

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía ("Ley 9/2007") contempla, igualmente, la figura del consorcio, estableciendo en su artículo 12.1 que *"[l]a Administración de la Junta de Andalucía podrá constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles"*.

Se trata, por tanto, de una figura con personalidad jurídica propia, que exige la participación de Administraciones públicas, y que permite la participación de entidades privadas, si bien excluye la posibilidad de ser miembro a las personas físicas.

Por otra parte, se trata de entidades que tienen como finalidad la realización de actividades de interés común dentro del ámbito de las competencias de las Administraciones públicas que participan en él. En consecuen-

4 En el siguiente enlace puede consultarse una relación de consorcios vinculados a la Junta de Andalucía: https://www.juntadeandalucia.es/export/presupuestos2021/personal/personalI-con2-3.pdf.

Entre ellos, cabe destacar, a título de ejemplo, los consorcios de transporte metropolitano creados en las principales áreas metropolitanas.

cia, y según lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LRJSP, en caso de permitirse la participación de entidades privadas, el consorcio no podrá tener ánimo de lucro, lo cual resulta conforme a las exigencias de las CCEE.

En otro orden de cosas, al estar necesariamente adscritas a una Administración pública, se encuentran sujetas al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la misma, lo cual resulta una mayor dificultad de cara al funcionamiento de las CCEE, dadas las limitaciones que ello supone en cuanto a su operatividad.

Por todo ello, se concluye que al no permitir el consorcio la participación voluntaria de personas físicas, esta figura no puede acoger a una comunidad energética, determinando su descarte como vehículo para canalizar éstas.

4. SOCIEDADES CIVILES: LA SOCIEDAD DE CAPITAL MIXTO

Cabe analizar las empresas de capital mixto, en las que una parte del capital pertenezca a una o varias Administraciones públicas, y el resto pertenezca a personas del sector privado.

Esta figura se encuentra prevista en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril ("TRRL").

A este respecto, el artículo 96 del TRRL prevé que *"[l]a iniciativa de las Entidades locales para el ejercicio de actividades económicas, cuando lo sea en régimen de libre concurrencia, podrá recaer sobre cualquier tipo de actividad que sea de utilidad pública y se preste dentro del término municipal y en beneficio de sus habitantes"*. Por su parte, en cuanto a la forma de articular tal iniciativa, el artículo 103 del TRRL, en relación con el artículo 104 del mismo cuerpo legal, permiten la constitución de sociedades cuyo capital social sea, íntegra o parcialmente, propiedad de la entidad local.

Además, otros textos normativos aplicables a Administraciones de ámbito territorial superior al

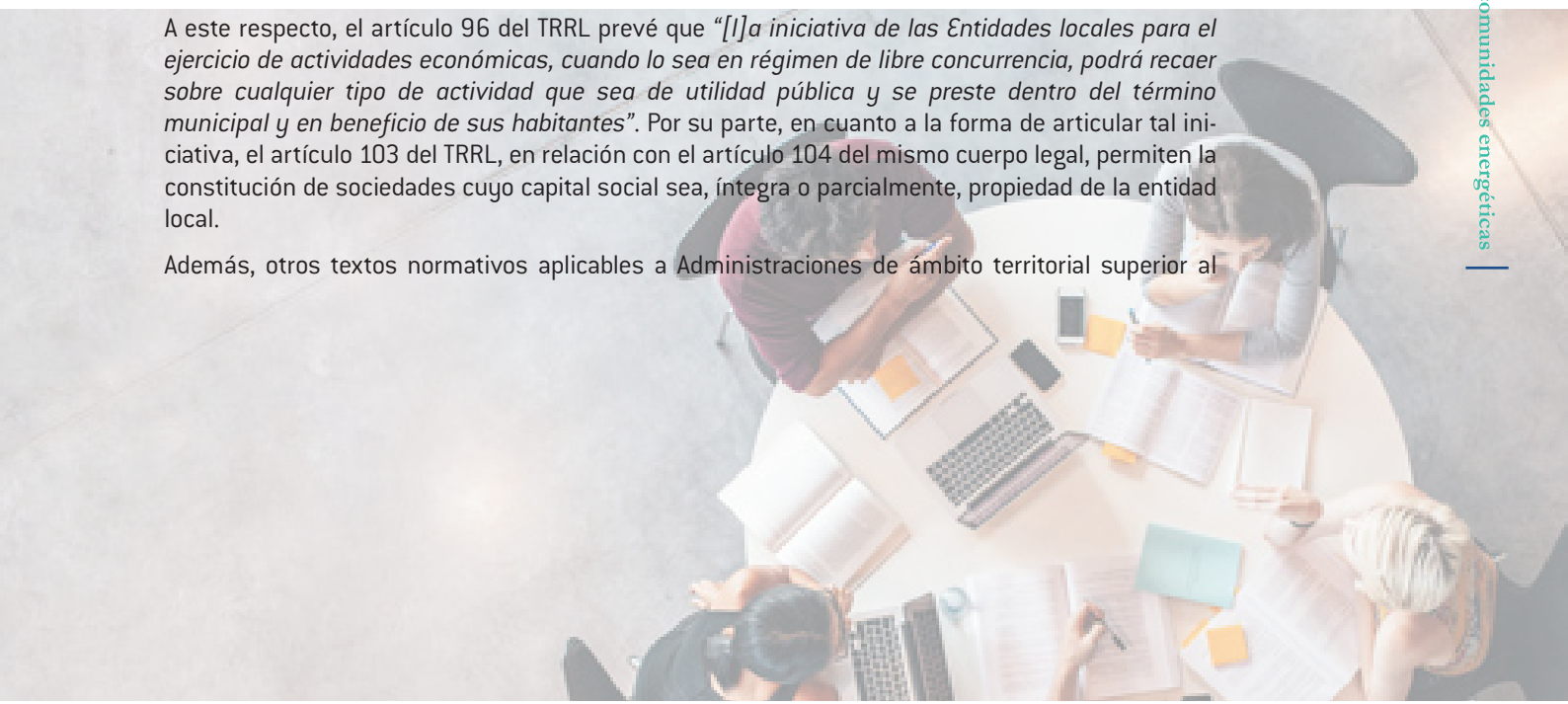

local contemplan la posibilidad de que éstas participen, total o parcialmente, en sociedades mercantiles.

De este modo, se permite la participación de Administraciones públicas en sociedades junto con sujetos de Derecho privado, sin limitación respecto del tipo de persona privada (física o jurídica). Por lo tanto, cabrían sociedades mixtas en las que participaran personas físicas, personas jurídicas privadas o ambas.

Al respecto, debe notarse que los estatutos de la sociedad mixta tendrían que configurarse de manera que se restringieran la categoría de socios admisibles en las comunidades de energía renovables, así como el ejercicio de control por ciertas categorías de socios en las comunidades ciudadanas de energía con la finalidad de adaptarse a las exigencias de las CCEE respecto a los miembros que pueden integrarlas y al control interno que debe ejercitarse.

Por otra parte, debe señalarse que las CCEE no persiguen, como finalidad primordial, la consecución de una rentabilidad financiera, debiendo ofrecer otro tipo de ventajas o incentivos a sus miembros o a los territorios en los que operan (de tipo social, económico y medioambiental). Pues bien, las sociedades, por su propia noción, incorporan el ánimo de lucro como elemento esencial, lo que abunda en la no idoneidad de esta figura para las CCEE.

Sin embargo, existen antecedentes de entidades que deben excluir, por la normativa aplicable, el ánimo de lucro y, sin embargo, se articulan como sociedades mercantiles[5]. Así, en dichas sociedades se recogen cláusulas estatutarias que excluyen la posibilidad de que los socios participen de las ganancias, que necesariamente se reinvierten. Por lo tanto, tal circunstancia no sería un obstáculo insalvable.

Por otra parte, el régimen de participación abierta y voluntaria que se exige para las comunidades energéticas plantea obstáculos insalvables. Así, en el caso de sociedades de capital, la entrada y salida de los socios exige la adquisición y enajenación de participaciones sociales. Para ello, o bien se crean o extinguen tales participaciones, o resultará necesario que un tercero venda o compre esas participaciones a la persona que quiera entrar o salir, respectivamente.

Pues bien, dado que la creación o extinción de participaciones exigiría el voto favorable de otros socios[6], y no necesariamente concurrirá, no se podrá garantizar la participación abierta y voluntaria exigida para las comunidades energéticas. Así, una eventual salida de la sociedad, sin depender de la voluntad de terceros, sólo podría tener lugar mediante la renuncia a la participación social, lo que determinaría un quebranto patrimonial incompatible con la citada participación abierta y voluntaria.

Del mismo modo, dado que la compra o venta de participaciones a un tercero exigiría la disposición de éste a la venta o compra, respectivamente, tampoco se podrá garantizar la participación abierta y voluntaria exigida para las comunidades energéticas.

Por último, no puede obviarse que **la apertura de las comunidades energéticas a colectivos vulnerables[7] resulta contradictoria con la obligación de efectuar la aportación de capital propia de toda sociedad de capital.** Así, para superarla, resultaría necesario que un

5 Son ejemplos paradigmáticos los de ECOEMBALAJES ESPAÑA, S.A. (ECOEMBES) y SISTEMA ESPAÑOL DE VERIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS, S.L.

6 Salvo en el caso de sociedades de inversión de capital variable, que son instituciones de inversión colectiva y, por lo tanto, muy ajenas, por su objeto y orientación, a las comunidades energéticas.

7 La Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024 (en su medida 4.11 de este Plan) contempla los sistemas de autoconsumo como herramientas para mitigar la pobreza energética.

tercero aportara ese capital, bien a título lucrativo o de préstamo, lo que exigiría articular el mecanismo.

Por todo ello, se concluye que tampoco las sociedades de economía mixta pueden ser una vía para articular comunidad energética.

5. CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO

La figura de las corporaciones de Derecho público, contemplada en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se define como personas jurídico-públicas, sin ánimo de lucro, de base asociativa, formadas por personas privadas. Así, se trata de instituciones que agrupan sujetos de Derecho privado, cuya creación se produce mediante un acto de poder, y que tienen atribuidas por Ley el ejercicio de ciertas funciones públicas (i.e. colegios profesionales o cámaras de comercio).

Por ello, en cuanto al ejercicio de funciones públicas, las corporaciones de Derecho público se rigen por el Derecho administrativo. Asimismo, otras facetas, como su contratación, también están sujeta al régimen administrativo. En cambio, en la inmensa mayoría de sus relaciones, se rigen por el Derecho privado.

Así, concurren escollos para articular comunidades energéticas a través de corporaciones de Derecho público. En primer lugar, no permitirían la incorporación de autoridades locales, en tanto que las corporaciones de Derecho público son asociaciones de sujetos privados.

En segundo lugar, la actividad de las comunidades energéticas carece de ninguna vinculación con potestades administrativas. Por lo tanto, no existiría justificación para crearla como corporación de Derecho público, sin desnaturalizarla.

Todo ello determina que no quepa la articulación de comunidades energéticas a través de corporaciones de Derecho público.

6. AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO

La figura de la agrupación de interés económico, regulada en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico ("LAIE"), se define en su artículo 1 como, *"[l]as Agrupaciones de Interés Económico tendrán personalidad jurídica y carácter mercantil y se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza"*.

En cuanto a la finalidad para la que se crean las agrupaciones de interés económico, el artículo 2 de la LAIE establece que *"[l]a finalidad de la Agrupación de Interés Económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios"*, señalando que ésta no tiene ánimo de lucro para sí misma. Por su parte, el artículo 3 de la LAIE dispone que el objeto de la agrupación de interés económico se limita, en exclusiva, a la *"actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios"*, lo que puede ser un impedimento respecto al uso de esta figura para la comunidad

energética.

Así, las agrupaciones de interés económico son personas jurídicas sin ánimo de lucro, instrumentales para sus socios, dedicados a actividades económicas auxiliares de las desarrolladas por tales socios. En consecuencia, sólo pueden ser miembros de las agrupaciones de interés económico personas que desarrollan una actividad económica, sea empresarial, artesanal, agrícola o una profesión liberal, lo que resulta incompatible con la apertura de las comunidades energéticas a personas que no ejercen actividad económica ninguna, y con la necesidad de que las comunidades energéticas acojan proyectos empresariales propios.

Adicionalmente, el carácter auxiliar de la agrupación de interés económico no permite dar cabida a la orientación a la consecución de beneficios sociales, económicos y medioambientales para sus socios o el territorio en el que opera de las comunidades energéticas.

Todo ello determina que las agrupaciones de interés económico no puedan ser empleadas como vehículo para constituir una comunidad energética.

7. SOCIEDAD COOPERATIVA

La figura de la sociedad cooperativa, a la que se alude en el propio PNIEC como figura apta para las comunidades energéticas, se define en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas ("LC"): *"[l]a cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley"*[8].

Por otra parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las cooperativas se encuentran reguladas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas ("LCA"), donde se definen

8 La Alianza Cooperativa Internacional ha definido los 7 principios cooperativos que deben cumplir todas las cooperativas: 1. Afiliación voluntaria y abierta; 2. Control democrático de los miembros; 3. Participación económica de los miembros; 4. Autonomía e independencia; 5. Educación, formación e información; 6. Cooperación entre cooperativas; 7. Interés por la comunidad.

como *"empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial"*.

En cuanto a los posibles miembros de una cooperativa, tanto la LC como la LCA establecen que pueden ser socios de una cooperativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes, lo que resulta conforme a las exigencias de las comunidades energéticas. En este sentido, la regla general es que son los miembros los únicos que desarrollan la actividad cooperativizada, debiendo ejercitarla todos. No obstante, existen diversas clases de socios, entre las que se prevé la posibilidad de que algunos de ellos no realicen, de forma directa, la actividad para la que se crea la cooperativa.

Por su parte, las cooperativas son entidades de participación voluntaria y abierta, de manera que son personas jurídicas de base asociativa, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, aspecto que se exige en las comunidades energéticas.

Estas cooperativas se crean con la finalidad de satisfacer una necesidad de interés común para sus miembros, tal y como prevén, tanto la normativa estatal como la autonómica.

En cuanto a su régimen de funcionamiento, lo más destacable es la aplicación del principio democrático.

Asimismo, debe notarse que se prevén diversas modalidades de cooperativas, por razón de su actividad. Así, cada modalidad de sociedad cooperativa tiene su correspondiente actividad. Tal circunstancia determina que la comunidad energética que se haya configurado como sociedad cooperativa de una determinada modalidad, no podrá desarrollar actividades correspondientes a una modalidad diferente.

Sin embargo, la normativa andaluza, y a diferencia de la normativa estatal y de otras normativas autonómicas, contempla como aspecto destacable **la sociedad cooperativa especial mixta**, caracterizada porque puede desarrollar cualquiera de las actividades de las cooperativas. Tal modalidad, por lo tanto, se constituye en la más apropiada para acoger una comunidad energética.

Esta tipología de cooperativa se prevé para aquellas sociedades cooperativas en cuya actividad concurren características propias de las distintas clases de sociedades cooperativas previstas en la LCA, esto es, de las cooperativas de trabajo, consumo, servicios o especiales previstas en la LCA.

Al respecto, cabe añadir que, en la tipología consistente en la sociedad cooperativa especial mixta, se permiten los socios de capital que, sin embargo, no intervengan en la actividad cooperativizada, conservando el derecho de voto. De este modo, no todos los socios de la cooperativa tendrán que realizar las actividades cooperativizadas, facilitando así el acceso a las mismas de otras personas.

Por otra parte, cabe referirse a las cooperativas de servicios públicos, contempladas en la legislación andaluza[9], entre otras normativas autonómicas[10].

En cuanto a la regulación andaluza de las cooperativas de servicios públicos, se caracterizan como una vía

9 En particular, en el artículo 107 de la LCA y, con más detalle, en el artículo 101 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

10 Cabe destacar, en este sentido, la previsión en el artículo 99 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell.

para la prestación directa de servicios públicos que no impliquen el ejercicio de autoridad por las Administraciones dentro del ámbito territorial andaluz. Formarán parte de la cooperativa, de forma necesaria, la Administración promotora y competente para la prestación del servicio, que siempre conservará el control en cuanto a la prestación del servicio público. Además, podrán incorporarse a la cooperativa entidades privadas con experiencia en la concreta actividad que se desarrolle, usuarios de los servicios públicos y trabajadores de la cooperativa[11]. Asimismo, se aplicará a las cooperativas de servicios públicos las reglas especiales de las cooperativas mixtas.

Por lo tanto, se trata de una opción para articular comunidades energéticas, cuando su actividad se refiera a un servicio público que una Administración dentro del ámbito territorial andaluz decida prestar.

Finalmente, las cooperativas, atendida la finalidad para la que se constituyen, que no es otra que la satisfacción de necesidades de sus socios, pueden carecer de ánimo de lucro, tal y como se prevé para las cooperativas de trabajo de interés social en la LCA.

Como elementos favorables de las cooperativas en Andalucía, se destacan:

- El régimen de responsabilidad de las personas socias queda limitado a la aportación suscrita del capital social (responsabilidad Limitada).

- La inexistencia de un capital social mínimo establecido legalmente; cada cooperativa decidirá estatutariamente el importe de capital social mínimo.

- Es posible crear cooperativas sin necesidad de escritura pública, con el consiguiente ahorro económico, burocrático y de tiempo que conlleva la ausencia de documentación notarial.

- Aporta un grado de seguridad jurídica mayor que otras formas jurídicas como la asociación.

- Puede generar actividad laboral (sociedades cooperativas de trabajo y cooperativas mixtas).

- Los Ayuntamientos, persona jurídica de naturaleza pública,

11 En el caso de los trabajadores, la participación no puede superar el 25% del capital.

pueden ser personas socias de una sociedad cooperativa andaluza, como socio común, socio colaborador y/o socio inversor, en función del tipo de cooperativa.

Por todo ello, **se concluye que las sociedades cooperativas son un vehículo muy adecuado para articular las comunidades energéticas**.

8. ASOCIACIÓN

Por último, cabe analizar la figura de la asociación, a la que se alude en el propio PNIEC como figura para las comunidades energéticas, y que está regulada en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación ("LODA") y, en su ámbito autonómico, en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía ("LAA").

Las asociaciones son personas jurídicas de Derecho privado, de base asociativa, constituidas por un mínimo de tres asociados. De acuerdo con las previsiones de la LODA, las Administraciones públicas pueden formar parte de asociaciones si bien, tal y como recoge el artículo 2.6 de dicha norma, han de hacerlo *"en igualdad de condiciones con éstos [particulares], al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación"*.

En lo que respecta a la finalidad de las asociaciones, ambas normas recogen que sus miembros se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular.

Conviene señalar que, tanto la LODA como la LAA excluyen el ánimo de lucro en la actividad desarrollada por la asociación y el reparto de los beneficios derivados de las actividades realizadas, debiendo destinarse tales beneficios al cumplimiento de los fines de la propia asociación.

Por otra parte, las asociaciones deben tener una organización y funcionamiento interno democráticos, que deberá ser regulado en sus estatutos, si bien el contenido de éste únicamente ha de ser conforme a las disposiciones de la LODA y la LAA.

Asimismo, se trata de entidades en régimen de libre acceso, siempre que se cumplan los requisitos estatutarios, sin que sea necesaria ninguna aportación de capital, y la baja es igualmente voluntaria.

En cuanto al sistema de voto, el propio artículo 10 de la LAA permite que, cuando participen en las asociaciones personas jurídicas, los estatutos podrán fijar criterios de proporcionalidad de voto ponderado, lo cual, en este caso, resulta especialmente relevante.

Así, dada la diversidad de integrantes en la asociación (Administraciones públicas, personas físicas, posibles empresas privadas, entre otros), un elemento que cabe tener en cuenta es la posibilidad de otorgar a la Administración interviniente en la comunidad energética una participación reforzada en los órganos de gobierno (la asamblea general y el órgano de representación) respecto a la de los restantes asociados, de manera que se convierta en árbitro y moderadora, confiriendo credibilidad a la comunidad energética. No obstante, esta participación reforzada deberá articularse de forma que no se vulnere la limitación recogida en el artículo 2.6 de la LODA, que impide que las Administraciones públicas que intervengan en una asociación tengan una posición de dominio.

Esta posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia, sin que se considere que colisiona con el derecho a la participación en la asociación de los asociados, emanada por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, de la que es exponente la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de

2019[12], conforme a la cual:

> *La argumentación de los recurrentes no es correcta. El art. 21.a LODA, al prever el derecho de los asociados "a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General", añade significativamente el inciso "de acuerdo con los Estatutos".*
>
> *Este último inciso permite el equilibrio entre dos aspectos fundamentales del derecho fundamental de asociación, como son el derecho de los asociados a participar en la vida de la asociación y la libertad de organización de las asociaciones. El primero de esos aspectos se encuadra en la dimensión inter privatos [entre particulares] del derecho de asociación, como "haz de facultades" de los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan, mientras que el segundo se enmarca en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas, que son dos de las dimensiones que el Tribunal Constitucional ha reconocido como integrantes del contenido esencial del derecho fundamental de asociación del art. 22 de la Constitución.*
>
> *(…) El derecho de participación de los asociados no impone necesariamente un determinado modelo de organización y funcionamiento de las asociaciones, que según los recurrentes sería el de una democracia asamblearia en la que todos los asociados tienen derecho de asistir por sí mismos a la asamblea general, intervenir en ella y votar. La libertad de organización de las asociaciones permite que los modelos de organización y funcionamiento sean diversos y que la asociación pueda decidir en sus estatutos qué modelo prefiere, con el único límite de no impedir completamente la posibilidad de participación de los asociados.*
>
> *(…) Por tanto, la LODA permite que los estatutos de la asociación, en los que se materializa la libertad de organización que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de asociación, establezcan diversas formas de ejercicio del derecho de los asociados a asistir, intervenir y votar en la asamblea general, y posibilita la previsión estatutaria de que el ejercicio de tales derechos se realice necesariamente por medio de representantes o compromisarios.*
>
> [Énfasis añadido]

De este modo, el otorgar una mayor participación en los órganos de gobierno de la asociación a la Administración pública puede ser percibida por los potenciales asociados como una garantía de mayor imparcialidad en cuanto a la actividad de dicha comunidad energética.

Se trata de un instrumento jurídico flexible, en el que la capacidad de adaptación a la configuración deseada es alta.

Por otra parte, cabe destacar que la LAA contempla, en su artículo 36, las asociaciones de interés público, definidas como aquéllas que reúnan las siguientes condiciones: (*i*) que se promueva el interés general, incluyendo la defensa del medio ambiente y el fomento de la economía social, (*ii*) que su actividad no se limite a beneficiar a sus asociados, sino que debe estar abierta a otros posibles beneficiarios, (*iii*) que los miembros de sus órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos o subvenciones públicas, (*iv*) que dispongan de medios personales, materiales y organización adecuados a sus fines, (*v*) que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente y que se encuentren en funcionamiento durante los dos años anteriores a la presentación de su

12 ECLI: ES:TS:2019:905

solicitud de reconocimiento de utilidad pública.

A este respecto, cabe anticipar la conveniencia de las comunidades energéticas con forma asociativa de lograr la calificación de interés público, en tanto que ampliará sus posibilidades de llegar a ser cesionario de bienes de las Administraciones públicas, como se explica con detalle en el capítulo II.

Por su parte, la LODA regula las denominadas asociaciones de utilidad pública que han de cumplir los siguientes requisitos: (*i*) que sus fines estatutarios promuevan el interés general y tengan, entre otros, carácter cívico, de promoción de los derechos humanos, defensa del medio ambiente, fomento de la economía social, (*ii*) que su actividad no se limite a beneficiar a sus asociados, sino que dicha actividad esté abierta a otros posibles beneficiarios, (*iii*) que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos o subvenciones públicas, (*iv*) que dispongan de medios personales y materiales adecuados y una organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios, y (*iv*) que estén constituida e inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y cumpliendo sus fines estatutarios, de forma ininterrumpida y concurriendo los requisitos señalados durante un mínimo de dos años previos a la presentación de la solicitud.

En ambos casos, la adquisición de la condición de interés público o de utilidad pública se adquiere tras la declaración como tal, bien por la Administración autonómica andaluza, bien por el Ministerio competente, en función del ámbito territorial al que se adscriba la asociación.

No obstante, en la medida en que para la declaración de interés público exige el desarrollo de la actividad y la inscripción en el Registro de asociaciones durante los dos años previos a su solicitud, no es posible, de inicio, ostentar tal condición.

Por todo ello, **y al igual que las sociedades cooperativas, se concluye que la asociación, sea declarada de interés público o no, es un instrumento recomendable para articular las comunidades energéticas**.

1.4. Conclusiones

Como conclusión, entre las figuras analizadas, las que tienen un mejor encaje para articular las comunidades energéticas son la asociación y la cooperativa, teniendo cada una de ellas una serie de ventajas intrínsecas que habrá que valorar en el momento de configurar la comunidad energética.

En relación a la **asociación**, sus principales ventajas derivan de la mayor flexibilidad a la hora de regular su régimen interno, las condiciones de acceso a éstas, y que deriva de la menor regulación existente sobre esta figura. Así, la propia LAA remite a la regulación en los estatutos de los aspectos de organización y funcionamiento internos.

Otro elemento favorable para optar por la asociación como figura jurídica en la que encajar las comunidades energéticas es su facilidad de constitución, sin que sea necesaria, por una parte, la realización de ninguna aportación económica por parte de los asociados. Por otra parte, los asociados o potenciales asociados que quieran participar en la asociación tampoco estarán obligados a realizar ninguna actividad en relación con la asociación.

En relación con las **cooperativas**, atendidas las diversas actividades e intervinientes en la comunidad energética, es recomendable que sea mixta, englobando diversas tipologías de cooperativas (de trabajo, de consumo), existiendo una multiplicidad de socios cooperativistas que tendrán diversas obligaciones en atención a su participación efectiva en la sociedad cooperativa. Además, en función de la participación que quiera adoptar cada Administración pública del ámbito territorial andaluz, cabrá la posibilidad de acudir a una cooperativa de servicio público, como ya se ha indicado.

En lo que respecta a la organización y funcionamiento interno de la cooperativa, la LCA prevé que cada socio tenga un voto, lo cual sitúa a todos los socios en un plano de igualdad que puede facilitar la implicación e involucración en su vida societaria.

Por otra parte, dentro de los límites legales, resultará posible adaptar las reglas de funcionamiento de la cooperativa, de manera que se adapte a las necesidades de la comunidad energética y, en particular, de la entidad que la promueva y que efectúe aportaciones más relevantes.

Por último, aunque el análisis del paso de la Asociación a una cooperativa queda, sin embargo, fuera del alcance del presente trabajo, cabe destacar que, aunque no está previsto expresamente en la normativa, se admite, con carácter general, **la transformación de una sociedad cooperativa en asociación**, previas las adaptaciones correspondientes. Adicionalmente, existen previsiones expresas para la transformación de una asociación en cooperativa.

Esta posibilidad se encuentra prevista en la LCA, cuyo artículo 78.5 señala que *"[l]as sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes, mediante la pertinente inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que reglamentariamente se establezca"*.

En este sentido, el Reglamento de la LCA, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre ("RLCA") regula, en su artículo 66 el *"procedimiento de transformación en sociedades cooperativas", señalando que "[l]as sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes"*.

En cuanto a los requisitos que deben seguirse para dicha transformación en cooperativa, la normativa prevé que deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas, bien mediante escritura pública si así resulta exigible, bien mediante certificado del órgano social competente para acordar la transformación. En ambos casos, deberán cumplirse los requisitos previstos para la constitución de una sociedad cooperativa.

Por otra parte, se indica que, bien a la escritura pública de transformación o bien al certificado del órgano competente acordando la transformación deberá acompañarse el balance de situación cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

Finalmente, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 66.4 del RLCA, que señala que *"[l]a transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios y socias de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por las personas acreedoras"*.

2. INSTRUMENTOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES PARA IMPULSAR LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS

2.1. Introducción

En el presente capítulo se realiza un análisis de "los instrumentos que tiene la Administración local en Andalucía para impulsar las comunidades energéticas", incluida su **participación directa como miembro, asociado o integrante de una comunidad energética.**

Dicho análisis se ha elaborado tomando en cuenta las siguientes diversas perspectivas de las **Administraciones locales en atención a las competencias que éstas ostentan**:

(i) una perspectiva patrimonial, esto es, siendo el Ayuntamiento el titular de un terreno o inmueble donde pueda implantarse una instalación de producción de energía renovable;

(ii) una perspectiva del Ayuntamiento como promotor y titular de una instalación de producción de energía renovable adscrita a una comunidad energética, participando en ella o no;

(iii) una perspectiva relativa al Ayuntamiento como otorgante de subvenciones o ayudas, tendentes al impulso de comunidades energéticas;

(iv) una perspectiva del Ayuntamiento como gestor de fondos otorgados mediante mecanismos de financiación participativa;

(v) una perspectiva urbanística, como impulsor de instalaciones de producción de energía adscritas a una comunidad energética;

(vi) una perspectiva fiscal, analizando posibles bonificaciones que se puedan prever para estas actividades;

(vii) una perspectiva de asistencia técnica, albergando la posibilidad de crear oficinas de asesoramiento en materia de comunidades energéticas.

Por otra parte, conviene apuntar que, además de las alternativas indicadas en el párrafo anterior, el papel de las Administraciones locales en las comunidades energéticas puede desarrollarse también siendo ésta **la impulsora de iniciativas de comunicación con la ciudadanía**, llevando a cabo acciones de divulgación, sensibilización e información para que la ciudadanía conozca las comunidades energéticas y sus ventajas, facilitando y promoviendo el diálogo entre las partes interesadas y facilitando procesos participativos, así como fomentando otras iniciativas como viveros de empresas, etc. en los que puedan encajar las comunidades energéticas.

Igualmente, conviene destacar que las Administraciones locales deben tener un papel importante a la hora de **fomentar la formación de sus empleados públicos** (desde secretarios, interventores hasta agentes sociales implicados) en los aspectos relacionados con las comunidades energéticas.

Corresponde también a las Administraciones locales implicarse en el impulso de esta figura mediante la

aprobación de planes o estrategias de desarrollo locales.

Por último, existen otras acciones que puede desempeñar las Administraciones Públicas para apoyar a las comunidades energéticas, y que se llevan desarrollando desde hace algunos años en diversas administraciones locales a nivel europeo, como es el caso de varios ayuntamientos de la región de Flandes, que compran electricidad de proyectos comunitarios, o la elaboración de catastros solares o mapas de potencial de energías renovables para la instalación de comunidades energéticas, como se ha hecho en Lisboa.

2.2. Las herramientas de las administraciones locales

A continuación, se recogen, desde una perspectiva competencial, cuáles son las herramientas de las que disponen los Ayuntamientos para impulsar la implantación de comunidades energéticas, centrándonos en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el modo en que éstos pueden implementar cada una de las herramientas.

2.2.1. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL CEDE ESPACIOS MUNICIPALES A ENTIDADES JURÍDICAS

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Una de las principales alternativas de la que disponen las Administraciones Locales para favorecer la implantación de comunidades energéticas es **ceder el uso de instalaciones, edificios o solares** de titularidad municipal en las que se puedan implantar las instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable (i.e. cubiertas de edificios públicos) y, en su caso, otras actividades accesorias a la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable (i.e. la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos).

Esta **posibilidad ha sido la más empleada por los ayuntamientos hasta este momento**.

Resulta una opción a tomar en consideración para aquellos ayuntamientos que dispongan de instalaciones susceptibles de ser cedidas a terceros.

Esta opción podría suponer la obtención de ingresos adicionales en concepto de canon o tasa por la

ocupación de bienes de su titularidad, en caso de que no se opte por una cesión gratuita a la comunidad energética; además de un potencial ahorro energético y económico en caso de que participe de la energía producida en la instalación.

Para ello, debemos acudir a las previsiones de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía ("LBEL") y de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas ("LPAP") .

Conforme a las previsiones de la LBEL y de la LPAP, los bienes de las Administraciones Públicas se dividen en dos categorías: bienes de dominio público (también denominados bienes demaniales) y bienes patrimoniales. Los **bienes de dominio público** son aquéllos adscritos al uso general o al servicio público (i.e. edificios administrativos, hospitales públicos, carreteras o caminos públicos), o aquellos que se clasifiquen como tales por alguna ley (i.e. zonas determinadas por la normativa de costas o de aguas), tal y como se recoge en el artículo 5 de la LPAP. Por su parte, los **bienes patrimoniales** se definen en el artículo 7 de la LPAP, por exclusión, como aquéllos *"que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales"*, es decir, se trata de una categoría residual.

En cuanto al régimen de uso de dichos bienes, existen importantes diferencias respecto a los procedimientos para permitir su uso por terceros ajenos.

Bienes de dominio público o bienes demaniales

Así, para el supuesto de los bienes de dominio público, también denominados bienes demaniales, es precisa la obtención de un título jurídico que habilite su uso privativo, exclusivo, por parte de terceros, tal y como se recoge en el artículo 29.4 de la LBEL, al definir el *"uso privativo"* como la *"ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás"*.

Pues bien, el título jurídico que deberá otorgarse por el Ayuntamiento para permitir el uso privativo, es decir, en exclusiva, de un bien de dominio público es la **concesión administrativa demanial**.

Como particularidades de las concesiones administrativas demaniales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la LBEL, que establece que el plazo máximo de duración será de 75 años.

Por otra parte, respecto del otorgamiento de concesiones administrativas demaniales el artículo 58 del RBEL establece que las *"concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, con las especialidades contenidas en*

el presente capítulo, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso". Por lo tanto, se exigiría respetar los principios de transparencia, igualdad, no discriminación y concurrencia competitiva.

No obstante, la normativa en materia de patrimonio de carácter estatal prevé la posibilidad de realizar **adjudicaciones directas** de concesiones, siempre y cuando así conste justificado en el expediente de la concesión, tal y como se recoge en el artículo 93.1 de la LPAP:

> *El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.*

Por lo que se refiere al citado artículo 137.4 de la LPAP, contiene los siguientes supuestos, de particular interés en el presente análisis, de sujetos que podrán resultar destinatarios de concesiones de forma directa:

> *b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.*
>
> *c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b).*

Así, en caso de que la **comunidad energética, organizada con forma de asociación**, hubiera sido **declarada de utilidad pública, la posibilidad del otorgamiento directo sería muy clara.**

En otro caso, la **posibilidad de adjudicación directa** podría fundarse en la **necesidad de *"dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general"***, aspecto que, en el caso de las comunidades energéticas, podría ser la lucha contra el cambio climático y, de forma simultánea, combatir la pobreza energética, siempre que la concesión estableciera condiciones a cumplir por la comunidad energética. En este sentido, el artículo 93.5 de la LPAP, en relación con el artículo 92.7 del mismo texto legal, exige que toda concesión regule, entre otros aspectos, "*[e]l régimen de uso del bien o derecho" y "[e]l régimen económico a que queda sujeta la [concesión]*".

Como ejemplo, cabe referirse a la **Comunidad Energética Río Monachil**, ubicada en el término municipal de Monachil (Granada), con instalaciones de producción de energía fotovoltaica en las cubiertas municipales

(parte de dichas instalaciones se encuentran ubicadas en la cubierta de un polideportivo municipal, si bien también se han instalado en cubiertas de edificios propiedad de los miembros de la comunidad energética y otras entidades interesadas en participar en la comunidad). En este caso, el Ayuntamiento forma parte de la comunidad energética haciendo uso de la energía producida.

Una situación similar se produce en la **Comunidad energética de Almócita**, ubicada en el término municipal de Almócita (Almería), donde las instalaciones de producción de energía mediante fuentes renovables se han instalado en las cubiertas de diversos edificios municipales (i.e. piscina deportiva, edificios administrativos, teatro).

Bienes patrimoniales

Por otra parte, en el caso de que la instalación se ubicase en un bien patrimonial de la Administración local, ésta tendría que ceder su uso a la comunidad energética.

Debemos recordar que los bienes patrimoniales son aquéllos titularidad de Administraciones Públicas que no son considerados demaniales por no estar afectos a un uso o servicio público.

La regulación andaluza sobre las cesiones de bienes patrimoniales de entidades locales se recoge en la LBEL y en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero ("**RBELA**").

Con carácter general, las cesiones de uso de bienes patrimoniales se otorgan tras la tramitación de un procedimiento de **concurrencia competitiva** conforme a las previsiones de la normativa reguladora de los contratos del sector público. De igual modo, conviene destacar que las cesiones de uso implican que el cesionario debe **abonar un canon o renta a la Administración** *"cuya cuantía vendrá determinada por el valor medio del mercado para bienes similares"* (ex artículo 77.5 del RBELA).

No obstante, atendida la finalidad de las comunidades energéticas, cabe señalar que el artículo 78 del RBELA regula las **cesiones temporales** *"a otras Entidades o instituciones públicas y Entidades privadas sin ánimo de lucro cuyas actividades se consideren de interés general o de interés*

público y social en los términos del apartado 4 del artículo anterior[13]". Esta modalidad resulta interesante en caso de que se opte por la creación de una asociación, en tanto ésta excluye el ánimo de lucro de la entidad cesionaria del bien patrimonial, siendo un supuesto que podría habilitar la **cesión gratuita del bien patrimonial**.

La particularidad de esta cesión reside, además de en la naturaleza del potencial cesionario, en la duración de la cesión, en tanto en este supuesto se establece que será de un máximo de 30 años.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

Para poder optar por esta modalidad de cesión de espacios municipales, el Ayuntamiento deberá identificar aquellas bienes susceptibles de ser cedidos, bien de forma íntegra, bien de forma parcial (por ejemplo, para permitir la colocación de instalaciones de energías renovables en las cubiertas de edificios públicos) y determinar si se trata de bienes de dominio público o de bienes patrimoniales.

Sentado lo expuesto, pasamos a analizar cuál es la **tramitación que ha de seguirse para proceder a la cesión de espacios propios de los ayuntamientos** para su uso por parte de comunidades energéticas, **atendiendo a las dos tipologías de bienes, tanto de dominio público, como patrimoniales.**

a) Bienes demaniales (bienes de dominio público)

En caso de que se opte por la cesión de bienes de dominio público para su **uso privativo, en exclusiva, por un único concesionario** mediante el otorgamiento de una concesión demanial, en términos generales, se deberá convocar un procedimiento de **concurrencia competitiva** con arreglo a las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("**LCSP**").

Para ello, el órgano titular del bien (el ayuntamiento) deberá aprobar unos **pliegos de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del bien demanial**, tal y como se establece en el artículo 60 del RBELA, con el siguiente contenido:

a) Objeto y límite de la concesión.

b) Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el concesionario.

c) Plazo, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.

d) Obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y Entidad Local.

e) Régimen de los precios aplicables a los servicios que pudieran destinarse al público.

f) Subvención, en su caso, clase y cuantía, con indicación de plazo y formas de su entrega al concesionario.

g) Garantía provisional, consistente en el dos por ciento del valor del dominio público objeto de ocupación o del proyecto de obras que se hayan de realizar, si éste fuera mayor.

h) Garantía definitiva consistente en el cuatro por ciento del valor del dominio público objeto de la ocupación, o del proyecto de obras redactado por la Corporación que se hayan de realizar si éste fuera mayor. Esta garantía podrá reajustarse en función del plazo de la concesión.

i) Canon que hubiere de satisfacer a la Entidad

13 El apartado 4 al que se refiere el precepto transcrito señala que "*[l]os Pliegos de Cláusulas administrativas precisarán los requisitos necesarios para acreditar el interés general o el interés público y social a que se refieren las letras b) y d) del artículo 37, apartado 2, de la Ley 7/1999. Dichos intereses deberán estar directamente relacionados con la Entidad Local y beneficiar a sus habitantes*".

Local el concesionario.

j) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la parte del dominio público utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

k) Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo.

l) Facultad de la Entidad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere.

m) Penalizaciones por el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario.

n) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y expeditos, a disposición de la Entidad Local, dentro del plazo señalado para ello, los bienes objeto de la concesión con reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

o) Facultad de la Entidad Local de inspeccionar en todo momento los bienes objeto de la concesión, así como las construcciones e instalaciones de la misma.

La competencia para la tramitación del expediente para el otorgamiento de la concesión demanial corresponde al **Pleno del ayuntamiento**, tal y como recoge el artículo 54.4 del RBELA, que establece que:

> ***La utilización de los bienes de dominio público para otros usos de interés general compatibles con su afectación principal precisará acuerdo del Pleno de la Entidad Local*** *previa incorporación al expediente de memoria justificativa del interés general de los otros usos a los que se pretende destinar el bien.*
>
> [Énfasis añadido]

Por otra parte, sin perjuicio de la posibilidad del inicio, de oficio, por parte de la Administración local del expediente para el otorgamiento de una concesión de dominio público, el RBELA recoge la **posibilidad de que se inicie la tramitación del procedimiento a instancia del interesado**.

En concreto, así se prevé en el artículo 61.1 del RBELA, conforme el cual "*[c]uando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere un uso común especial o privativo del dominio público, deberá presentar a la Entidad Local que sea titular del bien de dominio público una* ***memoria explicativa de la***

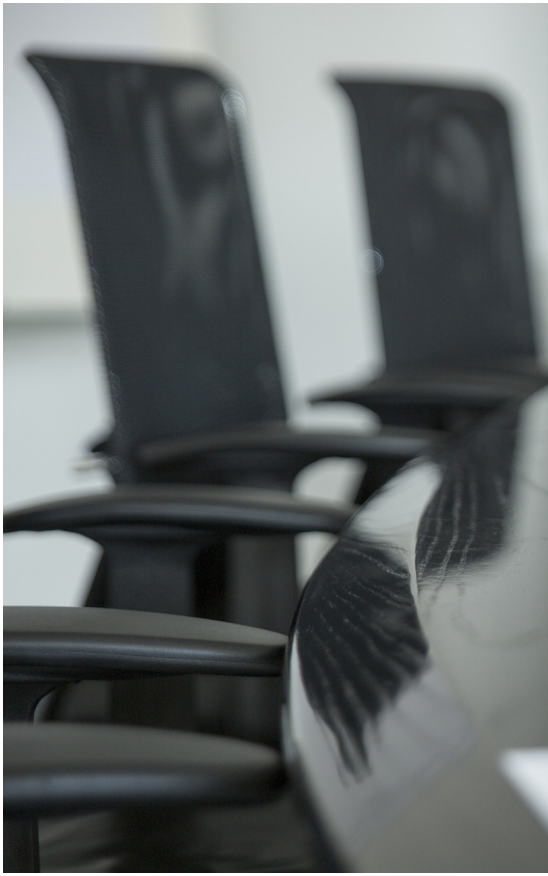

***utilización y de sus fines, y justificativa de su conveniencia, oportunidad o necesidad**. Podrá acompañarla con un proyecto o anteproyecto de la utilización pretendida*".

En este caso, el órgano competente para su otorgamiento deberá realizar un análisis de la solicitud y determinar si concurren razones de interés público para permitir el uso del dominio público, tras lo cual deberá decidir sobre la admisión a trámite dicha solicitud o su rechazo.

De admitirse a trámite la solicitud, se prevé que, si ésta no ha recogido un documento técnico o si sólo ha presentado el anteproyecto, podrá encargarse a los técnicos municipales la redacción del proyecto correspondiente, o convocar un concurso de proyectos conforme a las previsiones de la LCSP. Por parte del órgano competente podrán acordarse modificaciones *"que podrá encomendárselas al peticionario o realizarlas bajo su responsabilidad"* (ex. art. 62.1 del RBELA).

En cuanto al contenido del proyecto técnico, conviene destacar que deberá incluir *"la valoración del dominio público a ocupar"*.

Una vez se haya aprobado el proyecto técnico, se someterá a trámite de información pública, tras lo cual se convocará un procedimiento de licitación conforme a las previsiones de la LCSP.

En este caso, el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares se recoge en el artículo 64 del RBELA, señalando que deberá contener las siguientes especialidades:

a) Los criterios de adjudicación.

b) La rebaja en el importe de la subvención si el proyecto la prevé.

c) La mejora en el canon anual.

d) La mejora en los precios.

e) La reducción del plazo de la licencia o concesión.

f) La devolución de hasta el cincuenta por ciento de la garantía definitiva una vez acreditada la finalización de las obras que hayan de revertir a la Entidad.

El RBELA prevé que el solicitante inicial de la concesión de dominio público disponga de un derecho de tanteo en caso de que éste opte por participar en el procedimiento concurrencial y *"entre su oferta y la que hubiere*

resultado elegida no existiere diferencia superior a un diez por ciento del total de la puntuación obtenida de la aplicación de los criterios de adjudicación".

Por otra parte, como ya se apuntó anteriormente, es posible realizar la **adjudicación directa de concesiones demaniales ante supuestos muy concretos.** Así, podría acudirse a esta figura *"cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida"*, o *"cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b)"* (ex. art. 137.4, apartados b) y c) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, conviene apuntar a la posibilidad de conceder autorizaciones de una duración menor a la máxima prevista, por ejemplo, de cuatro años para la implantación de este tipo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, una duración breve de la concesión dificultaría rentabilizar la inversión necesaria, por lo que su aplicación debería limitarse en este caso a proyectos demostrativos en los que la rentabilidad de la inversión no sea un criterio determinante.

Como ejemplo, es el supuesto que se ha empleado en el caso del **proyecto Alumbra, en el término municipal de Arroyomolinos de León (Huelva)**, en el que se ha instalado en la cubierta de un colegio una instalación fotovoltaica. En este caso, se ha celebrado un convenio de colaboración entre la Asociación MUTI y el Ayuntamiento, y se ha otorgado una autorización de uso de cuatro años de duración de la cubierta. En este caso, la financiación del proyecto se ha llevado a cabo mediante una iniciativa de crowdfunding promovida por la Asociación.

a) Bienes patrimoniales

Al igual que sucede respecto a los bienes de dominio público, las autorizaciones de uso de bienes patrimoniales se sujetan, en términos generales, a las previsiones de la LCSP, tal y como recoge el artículo 36 de la LBEL:

> *1. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales podrá hacerse mediante subasta pública, concurso o por procedimiento negociado.*
>
> *2. Los bienes patrimoniales deben ser administrados de acuerdo con criterios de máxima rentabilidad.*
>
> *3. Las entidades locales pueden valorar, no obstante, motivaciones de índole social, cultural y deportiva, promoción urbanística o fomento del turismo u otras análogas, que hagan prevalecer una rentabilidad social por encima de la económica.*

Para ello, deberá **acordarse el inicio de un expediente** para otorgar la cesión de uso, así como la **aprobación de un pliego de cláusulas administrativas**, en el que

se *"precisarán los requisitos necesarios para acreditar el interés general o el interés público y social a que se refieren las letras b) y d) del artículo 37, apartado 2, de la Ley 7/1999. Dichos intereses deberán estar directamente relacionados con la Entidad Local y beneficiar a sus habitantes"* (artículo 77.4 del RBELA).

Por otra parte, debemos aludir a la posibilidad de realizar la **adjudicación directa de la cesión de uso** permitida en el artículo 78 del RBELA a *"otras Entidades o instituciones públicas y Entidades privadas sin ánimo de lucro cuyas actividades se consideren de interés general o de interés público y social en los términos del apartado 4 del artículo anterior"*.

En este caso, tal y como recoge el apartado 4 del citado artículo 78 del RBELA, en el expediente de otorgamiento de estas cesiones por parte de las entidades locales, deberá hacerse constar lo siguiente:

a) El interés general o público y social de la actividad que motiva la cesión.

b) Certificado acreditativo del carácter patrimonial del bien.

c) Memoria justificativa de la oportunidad o conveniencia de la cesión del bien.

d) En el supuesto de bienes inmuebles, informe suscrito por persona técnica competente de que los bienes no están comprendidos en ningún plan urbanístico que los haga necesarios para otros fines.

e) Acuerdo del Pleno de la Entidad Local que habrá de pronunciarse sobre los siguientes extremos:

1.º Interés general o público y social de la actividad a que se va a destinar el bien.

2.º Plazo de duración de la cesión.

3.º Cuantía a abonar por la persona cesionaria, en su caso.

4.º Condiciones a que se sujeta la cesión.

5.º Supuestos de extinción de la cesión y reversión de los bienes.

6.º Cualesquiera otros que considere necesarios.

2.2.2. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ES PROMOTORA DE LA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Otra alternativa que debe ser analizada consiste en la posibilidad de que un ayuntamiento sea el promotor y titular de la instalación de generación de energía eléctrica renovable, lo cual puede derivar en las siguientes alternativas:

(*i*) que el Ayuntamiento **ceda la instalación** a una comunidad energética, sin entrar a formar parte de ella;

(*ii*) que **aporte la instalación** a una comunidad energética, entrando a formar parte de ésta como miembro cualificado;

(*iii*) que cree **cuotas de participación** en los frutos de las instalaciones de producción de energía eléctrica y los atribuya a administrados o

(*iv*) que cree **cuotas de titularidad de la instalación y las comercialice** a los administrados.

Con carácter previo, debe señalarse que, si el Ayuntamiento decide promover una instalación de producción de energía eléctrica y no dispone de medios para ejecutar por sí mismo dicha instalación y para realizar su gestión posterior, deberá convocar un procedimiento para la adjudicación de un contrato a una empresa para que ejecute y gestione instalaciones de energías renovables en los espacios municipales.

Para ello, el Ayuntamiento deberá convocar un **procedimiento de contratación pública para la selección de la empresa** que, ejecutará y/o gestionará las actuaciones anteriormente expuestas, siguiendo las previsiones de la LCSP.

La LCSP recoge diversas modalidades contractuales en las que podría encajar la ejecución de instalaciones de producción de energías renovables y la consiguiente explotación de dichas instalaciones en régimen de autoconsumo.

Conviene destacar, con carácter previo, que, atendidas las prestaciones a ejecutar, podríamos encontrarnos ante un contrato de naturaleza mixta, tal y como recoge el artículo 18.1 de la LCSP que define el contrato mixto como "*aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase*". En cuanto a la determinación del régimen jurídico que resultará de aplicación, con carácter general se estará a la prestación que, en términos económicos, sea más relevante.

De acuerdo con ello, nos podemos encontrar ante la ejecución de unas obras (la ejecución de una instalación de producción de energía renovable) y el suministro de la energía producida, lo cual encajaría en un contrato de suministros.

En cuanto al procedimiento para la selección del contratista que ejecutará las prestaciones, la LCSP regula diversos procedimientos de adjudicación de contratos del sector público, si bien el que resulta de aplicación más generalizada es el procedimiento abierto, al que puede concurrir cualquier empresa que reúna unas determinadas características previas (requisitos de capacidad y solvencia empresarial).

Tras la ejecución de la instalación de producción de energía eléctrica o en el caso de que el Ayuntamiento ya dispusiera de ella, éste podrá acudir a cualquiera de las opciones planteadas al inicio de este apartado:

(a) El Ayuntamiento **cede** el uso o la titularidad de la instalación de generación de energía eléctrica renovable a una comunidad energética, sin entrar a formar parte de ella y sin que la cesión se vincule con la pertenencia a dicha comunidad energética[14] .

La posibilidad de que una Administración ceda de forma gratuita la titularidad de sus bienes (y, por lo tanto, también el uso) a otros sujetos de derecho privado se encuentra recogida en el artículo 26 de la LBEL donde se prevé que

> *Las entidades locales podrán ceder de forma total o parcialmente gratuita sus bienes patrimoniales:*
>
> *a) A otras Administraciones o entidades públicas.*
>
> *b) A entidades privadas declaradas de interés público siempre que los destinen a fines de*

14 Por motivos técnicos, en algunas ocasiones, será necesario que la Entidad local consuma una parte de la producción de la instalación cedida, sin perjuicio de que no se integre en la comunidad energética.

utilidad pública o interés social, que cumplan o contribuyan al cumplimiento de los propios de la entidad local.

De acuerdo con dicho precepto, la cesión gratuita únicamente resulta posible respecto de bienes patrimoniales por lo que, si nos encontramos ante bienes de dominio público, con carácter previo deberá procederse a su desafectación. Por ejemplo, tratándose de las *cubiertas de un edificio de dominio público, podría desafectarse a la finalidad de uso o servicio público el vuelo y la instalación de generación eléctrica, de manera que pasara a ser un bien patrimonial que pudiera cederse. En este sentido, el procedimiento de desafectación de bienes de dominio público se regula en el artículo 9 del RBELA y, de forma supletoria, en los artículos 69 y siguientes de la LPAP, del que cabe destacar la necesidad de tramitar un expediente por parte de la entidad local titular del bien, el sometimiento a trámite de información pública y la necesidad de que el acuerdo por el que se acuerda la alteración de la calificación jurídica sea adoptado por el Pleno de la entidad local.*

De igual modo, los potenciales destinatarios de dichos bienes se encuentran tasados por la LBEL al limitarse, bien a Administraciones o entidades públicas, bien a entidades privadas declaradas de interés público cuando estén destinados a finalidades de utilidad pública o interés social. En este caso, las asociaciones podrán ser declaradas de interés público cuando cumplan los requisitos recogidos en el artículo 36.1 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía[15].

(b) La Administración **aporta** la titularidad o el uso

15 a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general de Andalucía. Constituyen fines de interés general, a los efectos de esta Ley, los de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, promoción de la juventud, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios de uno y otro sexo, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida a favorecer a las personas asociadas exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los estatutos, dichos miembros podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación.

d) Que dispongan de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.

e) Que se encuentren inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los requisitos precedentes, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

de la instalación a una comunidad energética, entrando a formar parte de ésta como miembro cualificado, o teniendo ya la condición de miembro y realizando la aportación por tal motivo.

Esta opción se plantea en el caso de que el Ayuntamiento desee aportar la instalación de producción de energía eléctrica a una comunidad energética ya existente, en concepto de cuota para adquirir la condición de asociado protector o asociado que deba realizar una aportación relevante para formar parte de la asociación, a cambio de una posición reforzada en los órganos de gobierno. Es decir, para aquellos supuestos en que la Administración esté interesada en asumir un papel preponderante en la asociación, y exista una categoría de asociados que la confiera, a cambio de una aportación especialmente cuantiosa, en dinero o en especie.

Para esta alternativa resultan de aplicación las previsiones expuestas en el apartado (a) anterior.

Asimismo, al igual que se apuntaba en la anterior posibilidad, únicamente resulta posible la cesión en caso de bienes patrimoniales por lo que, si el bien que se pretende aportar tiene la consideración de dominio público, deberá procederse a su desafectación, tal y como se indicaba en el apartado (a) anterior. Adicionalmente, dado que en esta opción existen elementos de la relación de la Entidad local con la comunidad energética, será necesario cumplir con sus correspondientes requisitos y se producirán sus correspondientes efectos.

(c) La Administración crea **cuotas de participación** en los frutos de las instalaciones de producción de energía eléctrica y los **atribuye** a administrados.

Por otra parte, debe apuntarse a la posibilidad de que la entidad local acuerde la cesión temporal parcial del uso o de los frutos de la instalación de producción de energía eléctrica a los ciudadanos que cumplan determinadas condiciones (i.e. en el caso de que se trate de un sistema de autoconsumo, que se cumplan las condiciones previstas en la normativa respecto a la distancia a las instalaciones de producción de los potenciales consumidores). De esta forma, si hablamos de consumidores vulnerables, esta opción permitirá a la Administración sustituir las ayudas para suministros mínimos vitales, por subvenciones en especie, de manera que el presupuesto para gasto social que se hubiera venido destinando a sufragar las facturas energéticas fuera destinado a financiar la instalación de generación eléctrica. La ventaja de esta estructura estaría en la mayor eficiencia del gasto público, así como en la mayor cercanía con los ciudadanos subvencionados.

Por lo tanto, pueden distinguirse dos posibilidades. Una de ellas, en el caso de que la iniciativa planteada no sustituya ninguna actuación municipal anterior, para cuya articulación son aplicables las indicaciones del apartado 2.1 *"La Administración local cede espacios municipales a entidades jurídicas"*, en el que se analizaba el modo en que la Administración local puede ceder el uso de sus bienes a terceros (i.e. si se trata de

bienes de dominio público, mediante el otorgamiento de una concesión de dominio público, o si se trata de bienes patrimoniales, mediante la celebración de contratos de arrendamiento o de cesión de dichos bienes). La segunda posibilidad consistiría en que el departamento social empleara el presupuesto que antes destinaba a subvencionar el pago de facturas de energía eléctrica de ciudadanos vulnerables, a retribuir al departamento que desarrollará y/o gestionará la instalación por la energía eléctrica que se haga llegar a los ciudadanos beneficiarios de la subvención en especie.

(d) La Administración crea **cuotas de titularidad** de la instalación y **las comercializa** a los administrados.

Finalmente, conviene apuntar la posibilidad de que la Administración local opte por la venta parcial de la instalación a los ciudadanos del municipio, en forma de pequeñas cuotas de participación en su titularidad.

Para ello, con carácter previo, la Administración titular de la instalación deberá proceder a la desafectación de la instalación, en caso de que tuviera calificación de bien de dominio público, tal y como se indicaba respecto a las alternativas (a) y (b) planteadas.

Una vez el bien sea considerado patrimonial, deberá procederse a su enajenación, esto es, en este caso, de la instalación de producción de energía eléctrica, para lo cual, tal y como recoge el artículo 19 de la LBEL, deberá procederse a la tramitación de un procedimiento análogo al de contratación pública y, por lo tanto, respetuoso de los principios de igualdad, transparencia, no discriminación y concurrencia competitiva.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

Como ya se ha indicado anteriormente, en el supuesto de que la Administración no disponga previamente de una instalación de producción de energía eléctrica renovable y opte por esta modalidad, en caso de no disponer de medios para ejecutar por sí misma la instalación y proceder a su gestión posterior, deberá iniciar un expediente de contratación conforme a las previsiones de la LCSP.

En concreto, el artículo 116.1 de la LCSP prevé que el inicio del expediente se realizará de oficio por parte de la Administración, que deberá motivar la necesidad del contrato, publicando tal acuerdo en el perfil del contratante.

A dicho expediente deberán incorporarse los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, con el contenido previsto en los artículos 122 y 124 de la LCSP, así como la justificación de la existencia de crédito.

Por su parte, en el expediente deberá justificarse, entre otros, el procedimiento de licitación por el que se ha optado, la clasificación empresarial y los criterios de solvencia técnica, profesional, económica y financiera que, en su caso, se exija a los participantes, así como los criterios de adjudicación del contrato, el valor estimado del contrato, y la necesidad que se pretende satisfacer mediante la celebración del contrato.

Tras ello, se aprobará el expediente de contratación y se procederá al inicio del expediente, otorgando plazo para que los licitadores interesados presenten sus proposiciones. Posteriormente, la Administración procederá a la valoración de las proposiciones presentadas atendiendo a los criterios de adjudicación previamente determinados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, valorándose en primer lugar los aspectos subjetivos y, tras ello, los aspectos objetivos o sujetos a valoración mediante fórmulas aritméticas.

Finalmente, se procederá a la adjudicación del contrato a aquella proposición que haya obtenido la mayor puntuación.

Sentado lo anterior, pasamos a analizar los aspectos prácticos de cada una de las alternativas planteadas en el anterior epígrafe:

(a) El Ayuntamiento **cede** la instalación de energías renovables a una comunidad energética, sin que la transmisión guarde relación con la pertenencia a ella.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, esta posibilidad únicamente resultaría válida para el supuesto de que la instalación se fuera a situar en un bien patrimonial. Por lo tanto, en caso de que el inmueble fuera demanial, procedería la desafectación, al menos de la cubierta o el elemento en el que se fuera a efectuar la instalación, tal y como recoge el artículo 5 de la LBEL.

Tras ello, en el supuesto de que se cumplan las previsiones del artículo 26.2 de la LBEL, el Ayuntamiento en cuestión podría ceder la instalación a la comunidad energética. En este sentido, tales previsiones consisten en que se trate de *"entidades privadas declaradas de interés público (…) que los destinen a fines de utilidad pública o interés social, que cumplan o contribuyan al cumplimiento de los propios de la entidad local"*.

A la fecha de la elaboración de la presente guía (marzo de 2022) no nos consta que esta opción haya sido empleada en la práctica por ninguna entidad local.

(b) La Administración **aporta** la instalación a una comunidad energética, entrando a formar parte de ésta como miembro cualificado o efectuando la transmisión en su calidad de miembro.

En este caso, nuevamente debemos remitirnos a que esta posibilidad de aportación únicamente resultaría posible en el caso de bienes patrimoniales de la Administración local, por lo que, nuevamente, en caso de que la instalación se fuese a situar en bienes de dominio público, sería preciso proceder a la desafectación, al menos, del elemento que vaya a constituir el sustrato de la instalación.

Sentado lo anterior, en el supuesto de que se opte por esta modalidad, sería preciso que se cumpliesen los requisitos previstos en el artículo 26.2 de la LBEL, anteriormente referidos.

Al respecto, debe notarse que no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 23 de la RBEL, en tanto que se refiere a aportaciones a sociedades, y no puede extenderse analógicamente su aplicación a asociaciones, puesto que los asociados no tienen la posibilidad de

recuperar aportaciones[16].

A la fecha de la elaboración de la presente guía (marzo de 2022) no nos consta que esta opción haya sido empleada en la práctica por ninguna entidad local.

(c) La Administración crea **cuotas de participación** en los frutos de las instalaciones de producción de energía eléctrica y los **atribuye** a administrados.

Tal y como se exponía anteriormente, para acudir a esta modalidad, la Administración podrá optar por cualquiera de las posibilidades de cesión de bienes patrimoniales de su titularidad, bien a título oneroso o gratuito.

Esta modalidad ha sido la utilizada por algunos ayuntamientos de Cataluña, como el de Cellera de Ter y el de Rupiá.

(d) La Administración crea **cuotas de titularidad** de la instalación y **las comercializa** a los administrados.

Para acudir a esta posibilidad, como se ha expuesto, resulta necesario que los bienes cuya venta se pretenda, sean considerados bienes patrimoniales, por lo que, en caso de que éstos se califiquen como bienes de dominio público, deberán ser desafectados.

Tras ello, deberá convocarse un procedimiento conforme a las previsiones de la normativa en materia de contratos del sector público que debe regirse por los principios de concurrencia y transparencia, salvo que concurran las circunstancias que permitan acudir a un procedimiento de adjudicación directa.

A la fecha de la elaboración de la presente guía (marzo de 2022) no nos consta que esta opción haya sido empleada en la práctica por ninguna entidad local.

En todos los casos anteriores, no puede obviarse la conveniencia de regular en el título que elabore la Entidad local aspectos de la relación entre ésta y los cesionarios o usuarios de la instalación, cuando ésta se instale en la cubierta de un edificio o en situaciones análogas. Nos referimos, en particular, a la conveniencia de regular el respectivo acceso a las instalaciones y su entorno, las respectivas obligaciones de mantenerlas en buenas condiciones, una eventual cláusula de progreso técnico, etc.

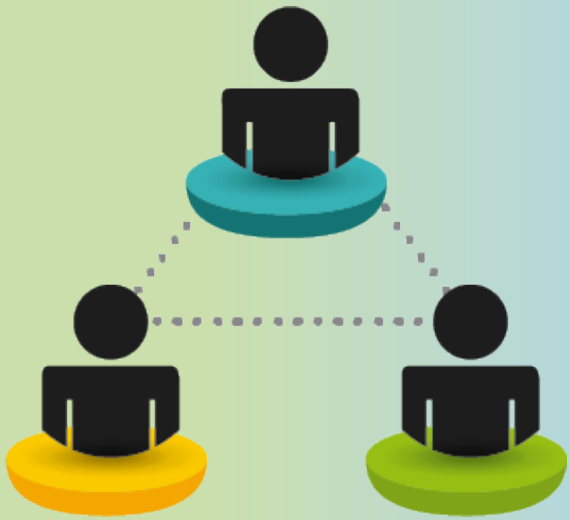

16 Así resulta de los artículos 7.1.k), 13.2, 20 y 23.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2.2.3. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE POLÍTICA TRIBUTARIA

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Otra perspectiva que ha de tomarse en consideración es la posibilidad de que los ayuntamientos contemplen algún tipo de **bonificación de carácter fiscal en los tributos de competencia municipal por actividades que puedan estar vinculadas con el desarrollo de comunidades energéticas en sus territorios.**

Pues bien, la posibilidad de reconocer exenciones de carácter fiscal se recoge en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ("**TRLHL**"), conforme el cual "*[n]o podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley (…)*".

Tomando en consideración los tributos locales que afectan, de un modo más directo, a las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable por la implementación de comunidades energéticas en sus territorios, nuestro análisis se centrará en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles ("**IBI**"), el Impuesto sobre Actividades Económicas ("**IAE**") y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ("**ICIO**"), cuya regulación se contiene en los artículos 66 y siguientes, 78 y siguientes y 100 y siguientes, respectivamente, del TRLHL.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles ("IBI")

Debe tenerse en cuenta que el hecho imponible del IBI, tal y como se regula en el artículo 61.1 del TRLHL es el siguiente

> *1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*
>
> *a)* ***De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o***

sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

De acuerdo con ello, en los supuestos en que la Administración local otorgue una concesión administrativa para la implantación de una instalación de producción de energía eléctrica, los sujetos titulares de tal título jurídico se encuentran obligados al pago del citado impuesto.

Por su parte, el apartado 5 del citado artículo 61 del TRLHL recoge que

5. No están sujetos a este impuesto:

(…) b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Conforme a dicho precepto, en caso de que se opte por la cesión del bien a la comunidad energética o a ciudadanos, si ésta se realiza mediante contraprestación o bien si se opta por la cesión de bienes patrimoniales mediante contraprestación, sí resultaría exigible el IBI.

En lo que respecta al IBI, el artículo 74 del TRLHL contempla determinadas bonificaciones que pueden afectar a algunas instalaciones, de las que cabe destacar lo dispuesto en su apartado 2 quáter, conforme el cual:

2 quáter. Los ayuntamientos mediante ordenanza ***podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.*** *Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de*

sus miembros.

[Énfasis añadido]

De igual modo, el apartado 3 del mismo precepto establece la posibilidad de regular bonificaciones de *"hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación".*

Al respecto, la definición de los bienes inmuebles de características especiales se recoge en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo , señalando que:

"1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la ***producción de energía eléctrica*** *y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares. (…)"*

[Énfasis añadido]

Por último, el apartado 5 del precepto aludido hace referencia directa al posible establecimiento de bonificaciones de un máximo del cincuenta por ciento de la cuota íntegra de este impuesto a los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía procedente del sol. Así, señala que:

5. Las ordenanzas fiscales ***podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.*** *La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.*

[Énfasis añadido]

Cualquiera de las tres posibilidades puede ser empleada por los ayuntamientos para favorecer comunidades energéticas. Al respecto, deben tenerse en cuenta una serie de consideraciones.

Impuesto sobre Actividades Económicas ("IAE")

Por lo que se refiere al IAE, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 del TRLHL, es *"el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto"*, si bien se prevén exenciones para una serie de categoría de entidades y para los que, no estando incluidas en ellas, no alcancen un determinado volumen de facturación.

En cuanto a las posibilidades de establecer ventajas tributarias vinculadas a la actividad de comunidades energéticas, cabe referirse a las siguientes. Así, de acuerdo con lo establecido en el 88.2.c) del TRLHL, resulta posible establecer la siguiente bonificación:

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renova-

bles o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Por su parte, el 88.2.e) del TRLHL, prevé la posibilidad de establecer la siguiente bonificación:

e) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

Asimismo, el 88.2.f) del TRLHL, establece la posibilidad de regular la siguiente bonificación:

f) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ("ICIO")

En lo que respecta al **ICIO**, el TRLHL contempla la posibilidad de que las ordenanzas fiscales correspondientes prevean determinadas bonificaciones de carácter potestativo, a determinadas instalaciones.

Así, el artículo 103.2.a) del TRLHL permite que las ordenanzas fiscales contemplen una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

De igual modo, se prevé el establecimiento en las ordenanzas fiscales una *"bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente"*, tal y como recoge el artículo 103.2.b) del TRLHL.

Debe destacarse, igualmente, lo indicado en el inciso segundo del precepto transcrito, que señala que esta bonificación *"se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior"*, esto es, a la bonificación relativa a las construcciones declaradas de interés o utilidad municipal.

Por otra parte, en relación con las comunidades energéticas sería posible encuadrarlas en la bonificación recogida en el apartado c) del artículo 103 del TRLHL,

que recoge *"[u]na bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores"*. No obstante, para ello, será preciso que el Ayuntamiento contemple dentro de sus planes, el fomento de comunidades energéticas o de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen de autoconsumo.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

La tramitación de las ordenanzas fiscales se encuentra regulada en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ("**TRLRHL**"), por remisión de las previsiones del artículo 111 de la LBRL.

En caso de que se opte por esta posibilidad, será preciso que las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos contemplen, de forma expresa, dichas bonificaciones, tal y como se prevé en el artículo 16 del TRLRHL.

En cuanto a la tramitación de las ordenanzas fiscales, interesa remitirse a lo dispuesto en el artículo 17 del TRLRHL, que establece, en su apartado 1, que

> ***Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios*** *en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias,* ***así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días****, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*
>
> [Énfasis añadi do]

De igual modo, se prevé la necesidad de publicar dichos anuncios en el boletín oficial de la provincia o de la comunidad autónoma, así como, en el caso de los ayun-

tamientos con una población superior a 10.000 habitantes, en un diario de los de mayor difusión.

Tras el periodo de exposición pública, el pleno del ayuntamiento adoptará el acuerdo definitivo que proceda, dando respuesta, igualmente, a las reclamaciones o alegaciones que se hubieran formulado. Si durante el trámite de exposición pública no se presentaron reclamaciones o alegaciones, el acuerdo de aprobación provisional devendrá definitivo.

Tanto el texto del acuerdo como el texto definitivo de la ordenanza fiscal deberán ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que sea posible que entre en vigor hasta que se produzca su publicación.

Cabría aludir, en el ámbito territorial andaluz a título de ejemplo, a la aprobación, por el **Ayuntamiento de Campillos**, de una modificación de su ordenanza fiscal, en cuya virtud se amplía el plazo de las bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la instalación de placas solares fotovoltaicas dirigidas al autoconsumo.

Y, por otra parte, resulta de utilidad la recopilación que efectúa la Fundación Renovables de las ventajas establecidas en el IBI, en relación con la implantación de instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes primarias de energía renovables .

2.2.4. OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Otra de las perspectivas que pueden tomarse en consideración es la posibilidad de que la Administración local intervenga como **gestora de determinados fondos a asignar a la comunidad energética, o bien otorgue subvenciones o ayudas públicas a la comunidad ener-**

gética. Esta alternativa podrá ser considerada por los ayuntamientos cuando puedan asumir un incremento de las partidas de gastos del municipio o bien cuando no tengan disponibilidad para la cesión de espacios municipales (o no estén dispuestos a ceder su uso a terceros).

Para ello, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ("**LGS**"), conforme el cual "[l]a competencia para conceder subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local".

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ("**LBRL**") recoge, en su artículo 25, el ámbito competencial de las entidades locales señalando que *"[e]l Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo"*.

De acuerdo con ello, se considera que las subvenciones que se otorguen en el ámbito de las entidades locales deberán circunscribirse al ámbito de sus competencias.

Conforme a lo expuesto, conviene detenerse en cuáles son las competencias de las entidades locales con la finalidad de determinar si, en efecto, en sus competencias reside el otorgamiento de ayudas o subvenciones a las comunidades energéticas. Así, el artículo 25.2 de la LBRL establece que

> *2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*
>
> *a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico.* ***Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.***
>
> *b)* ***Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.***
>
> *c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) ***Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*** *(…)*

[Énfasis añadido]

> Sentado lo expuesto, la posibilidad de que Administración local otorgue **subvenciones a las comunidades energéticas** se encontraría **limitada** a las competencias relativas a **paliar situaciones de necesidad social o de riesgo de exclusión** social, o que éstas se circunscriban a **iniciativas de protección del medio ambiente urbano**, que resultan coherentes con las finalidades que se persiguen con las comunidades energéticas referentes a proyectos renovables y/o que **atienden situaciones de pobreza energética**.

De igual modo, conviene apuntar la posibilidad de que, en el marco de la actividad subvencional, tal como se apuntó en el apartado 1.3, una posible **alternativa** es que el departamento con competencias en materia de **servicios sociales destine parte de sus fondos**, en vez de a sufragar los importes abonados por los beneficiarios vulnerables en la compra de electricidad, a **facilitar la integración de estos beneficiarios en iniciativas de generación eléctrica renovable** promovidas por la administración local o por terceros. Así, por ejemplo, en los casos de instalaciones en los que los ciudadanos hayan adquirido cuotas de los frutos de la instalación renovable de titularidad municipal, el departamento de servicios sociales entregaría, por cuenta del ciudadano vulnerable, los importes necesarios para pasar a formar parte del conjunto de los beneficiarios de la energía eléctrica generada por la instalación.

Esta posibilidad ha sido empleada en el marco de la iniciativa "Warm and Well", llevada a cabo en el Reino Unido, en la cual se pretende luchar contra la pobreza energética y los problemas de salud que lleva aparejados. En este caso, es el Servicio Nacional de Salud del Reino Unido quien destina fondos de su presupuesto para rehabilitar energéticamente las viviendas de colectivos vulnerables, reduciendo así los problemas de salud asociados a la infravivienda y, por tanto, el gasto médico asociado.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

En general, las **subvenciones suelen otorgarse en régimen de concurrencia competitiva**, esto es, tras la tramitación de un procedimiento al que concurren diversos interesados y éstas se otorgan valorando, de

forma comparativa, las solicitudes presentadas conforme a unos criterios previamente establecidos por la Administración.

No obstante, la LGS permite el otorgamiento directo de subvenciones, entre otras circunstancias, cuando *"se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública"*.

En el supuesto de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, la LGS prevé que el procedimiento deberá iniciarse de oficio por parte del órgano competente, señalando que en la convocatoria deberá constar el siguiente contenido, conforme al artículo 23.2 de la LGS:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

h) Plazo de resolución y notificación.

i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

l) Criterios de valoración de las solicitudes.

m) Medio de notificación o publicación, de conformidad con

lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, el órgano competente para la instrucción del expediente (esto es, para la realización de los actos de trámite del procedimiento), mediante el órgano colegiado encargado de la valoración de las solicitudes formuladas por los interesados, valorará las solicitudes y, tras ello, emitirá la propuesta de resolución, frente a la que se podrán formular alegaciones. Tras ello, se dictará la resolución definitiva del procedimiento.

En lo que respecta a los supuestos de concesión directa de subvenciones, el artículo 28 de la LGS establece, en su apartado 1, que *"[l]a resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora"*.

2.2.5. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y LOS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Otro aspecto que ha de tomarse en consideración es la posibilidad de establecer sistemas de financiación participativa para la promoción de comunidades energéticas en los que pueda participar una entidad local. En cualquier caso, cabe destacar el principio de autonomía financiera de que disponen estas Administraciones públicas, siempre dentro de sus correspondientes competencias.

Estos sistemas, denominados **plataformas de financiación participativa**, se encuentran regulados en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial ("LFFE"), cuyo artículo 46.1 las define como *"empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores"*.

Estas plataformas actúan como intermediarias en la obtención de financiación para determinados proyectos, poniendo en contacto tanto a los sujetos financiadores como a los financiados.

De acuerdo con ello, para que los ayuntamientos constituyan estas plataformas[17] será preciso que creen una sociedad que cumpla las condiciones recogidas en el artículo 55 de la LFFE, que exige, para que se otorgue la autorización a una plataforma de financiación participativa por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las siguientes condiciones:

a) Tener por objeto social exclusivo la realización de las actividades que sean propias a las plataformas de financiación participativa, según lo dispuesto en este título y, en su caso, las actividades propias de

17 Se puede consultar el informe que avala esta posibilidad en el siguiente enlace: https://www.diba.cat/documents/471041/225475474/Guia+DiBa+Finac%CC%A7ament+-collectiu+autoconsum+FV+municipal_CAST.pdf/59ba851d-6c46-ae72-bccb-a63be415aa8e?t=1636733549778

una entidad de pago híbrida según lo previsto en el artículo 52.3 de esta Ley.

b) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en territorio nacional o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

c) Revestir la forma de sociedad de capital, constituida por tiempo indefinido.

d) Disponer del capital social al que se refiere el artículo 56 íntegramente desembolsado en efectivo y cumplir con los requisitos financieros a los que se refiere dicho artículo.

e) Que los administradores de la plataforma de financiación participativa sean personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional y posean conocimientos y experiencia adecuados en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Concurre honorabilidad en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la plataforma. Para valorar la concurrencia de honorabilidad deberá considerarse toda la información disponible.

Tales requisitos de honorabilidad, conocimientos y experiencia serán exigibles también a los directores generales o asimilados de la plataforma de financiación participativa.

f) Disponer de una buena organización administrativa y contable o de procedimientos de control interno adecuados.

g) Disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.

h) Disponer de un reglamento interno de conducta que contemple, en particular, los posibles conflictos de interés y los términos de la participación de los administradores, directivos, empleados y apoderados en las solicitudes de financiación que se instrumenten a través de la plataforma.

i) Prever mecanismos para que, en caso de cese de su actividad, se sigan prestando todos o parte de los servicios a los que se comprometió para los proyectos de financiación participativa que hubieran obtenido financiación.

Otra opción disponible para los ayuntamientos sería influir en alguna de las **plataformas existentes**, de manera que, sin necesidad de constituirla, favorezca una iniciativa vinculada con una comunidad energética local e incluso, en su caso, participe en ella mediante la aportación de fondos.

En la actualidad, únicamente consta una plataforma creada por una Administración Pública que es, asimismo, una entidad local. Se trata de la mercantil Crowdfunding Bizkaia, P.F.P., S.L., cuyo capital social, de forma íntegra, pertenece a la Diputación Foral de Vizcaya.

De conformidad con sus estatutos sociales, el objeto de dicha sociedad es el siguiente:

Agrupar a promotores de proyectos privados realizando una labor de intermediación entre los mismos y potenciales oferentes de capital a su exclusivo criterio.

Promoción de proyectos de crowdfunding.

Gestión, asesoramiento, desarrollo y formación de actividades de crowdfunding. (…)

De acuerdo con ello, la sociedad participa, tanto en calidad de asesora en la obtención de financiación externa para la ejecución de los proyectos, como en calidad de intermediaria en la consecución de dicha financiación.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

Para acudir a esta posibilidad resulta preciso que los ayuntamientos **constituyan una sociedad mercantil** destinada a la gestión de financiación participativa de proyectos, y que ésta sea autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cumpliendo los requisitos ya expuestos anteriormente.

El procedimiento a seguir para la constitución de una sociedad por parte de una entidad local se regula en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía ("**LALA**").

En concreto, el artículo 47 de la LALA establece que "*[L]a creación de la empresa pública local requiere autorización del pleno mediante acuerdo adoptado por mayoría, previo expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, acuerdo que deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia*".

El contenido mínimo que ha de tener el acuerdo es el siguiente:

a) Denominación.

b) Forma jurídica de la sociedad.

c) Descripción de las actividades que integran el objeto social.

d) Facultad de participar o crear otras sociedades mercantiles.

e) Participación de la entidad local en el capital social, así como mecanismos para garantizar el mantenimiento de la posición de partícipe mayoritario cuando sea oportuno por razón de interés público.

f) Líneas básicas de su organización y de funcionamiento de la administración de la sociedad y, en su caso, del consejo de administración.

g) Adscripción.

Asimismo, el acuerdo debe incorporar y aprobar el proyecto de estatutos y el plan inicial de actuación en los mismos términos que los establecidos para las agencias.

Por su parte, conviene destacar que los estatutos que regirán el funcionamiento de la sociedad deberán ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de la actividad de la citada sociedad.

Sin perjuicio de la posibilidad de que se creen plataformas de financiación participativa por parte de las Administraciones, cabe la posibilidad de que éstas traten de obtener financiación a través de plataformas de terceros. Sería el caso del Ayuntamiento de Barcelona, que ha acudido a una plataforma de financiación participativa de carácter privado ya existente para obtener la financiación correspondiente para el desarrollo de un proyecto para la ejecución de una instalación de producción de energías renovables en la cubierta de un edificio, en concreto, de un centro cívico.

2.2.6. PREVISIONES EN EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL PARA FACILITAR INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES COLECTIVAS

A) CONSIDERACIONES GENERALES

En otro orden de cosas, conviene igualmente tomar en consideración que los ayuntamientos, como Administraciones competentes en materia de urbanismo (ex. art. 25.2 de la LBRL) disponen de la capacidad de flexibilizar los **requisitos urbanísticos** que pueden condicionar la ejecución de proyectos de energías renovables.

En este sentido, pueden flexibilizar el consumo de edificabilidad de las dependencias necesarias para el funcionamiento de instalaciones de generación renovable, la compatibilidad de usos, o las restricciones de alturas máximas y retranqueos, entre otras muchas, de manera que el urbanismo no introduzca un condicionante adicional para la ejecución de un proyecto de energía renovable.

En relación con tal cuestión, cabe citar también la iniciativa, todavía en tramitación, del Ayuntamiento de Madrid, que pretende modificar las siguientes reglas urbanísticas :

1.2. Exclusión del cómputo de edificabilidad de elementos de sostenibilidad y mejora de la eficiencia energética.

Problemática:

- En nueva edificación, las NNUU no facilitan o potencian la incorporación de soluciones constructivas que mejoren la eficiencia energética del edificio mediante su exclusión del cómputo de edificabilidad. En concreto, las soluciones de cerramientos exteriores con mayor espesor para mejorar el aislamiento de la envolvente térmica o de galerías bioclimáticas como captadores solares, son soluciones que reducen la superficie utilizable sin posibilidad, en la actualidad, de compensación al computar edificabilidad.
- Las NNUU tampoco contemplan la exclusión del cómputo de edificabilidad de:
  - Los locales para guarda de bicicletas y vehículos de movilidad activa.
  - Los locales de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables.
  - Las chimeneas solares.

Propuesta:

- Excluir del cómputo de edificabilidad la parte de los cerramientos que exceda de un espesor tipo, considerando éste 25 cm, para potenciar la mejora del aislamiento de la envolvente térmica de los edificios.
- Admitir galerías acristaladas bioclimáticas sobre espacio libre de parcela, sin computar edificabilidad, estableciéndoles condiciones que las conviertan en elementos bioclimáticos sin ser espacios de uso, con acceso exclusivo desde zona común para mantenimiento, fijando un ancho máximo de 75 cm, por similitud con los miradores y galerías.
- Incluir expresamente en el apartado de exclusión de cuartos de instalaciones, los locales de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables.
- Aunque las chimeneas solares son conductos de ventilación y, por lo tanto, su exclusión del cómputo de edificabilidad ya está prevista en las NNUU, para mayor claridad se incluirán específicamente las chimeneas en el epígrafe de conductos.
- Contemplar la exclusión de los locales para guarda de bicicletas, patinetes y otros vehículos de movilidad activa, dimensionados en función del tamaño y uso del edificio y de su condición de dotación de servicio. A efectos de dimensionar dichos locales, se toma como referencia la superficie necesaria para el aparcamiento de bicicletas del Manual de aparcamiento de bicicletas del Instituto para la diversificación y ahorro de la energía del Ministerio de Industria.

Se comprueba que se pretende "*[i]ncluir expresamente en el apartado de exclusión de instalaciones los locales de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables*", de manera que no consuman edificabilidad.

Conviene destacar que cualquier iniciativa que promueva la implantación de

instalaciones de producción de energía en municipios en los que se **encuentren bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía**, deberá adoptar medidas tendentes a evitar contaminación visual o perceptiva, tal y como se encuentra definida en el artículo 19.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía ("**LPHA**"), conforme el cual

Se entiende por contaminación visual o perceptiva, a los efectos de esta Ley, aquella intervención, uso o acción en el bien o su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación.

En concreto, el artículo 19.2 de la LPHA recoge que las medidas que se adopten deberán controlar los siguientes elementos:

a) Las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia puedan perturbar su percepción.

b) Las instalaciones necesarias para los suministros, generación y consumo energéticos.

c) Las instalaciones necesarias para telecomunicaciones.

d) La colocación de rótulos, señales y publicidad exterior.

e) La colocación de mobiliario urbano.

f) La ubicación de elementos destinados a la recogida de residuos urbanos.

Por otra parte, conviene apuntar a la posibilidad de utilizar patrimonio público del suelo titularidad de las Entidades locales para promover comunidades energéticas.

En esta alternativa, el carácter oneroso del contrato celebrado por la Entidad local determinará un coste para la comunidad energética.

Por último, debe notarse que no se tiene noticia a la fecha de este análisis (marzo de 2022) del empleo de tal figura.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

En lo que respecta a esta posibilidad, podría ser empleada por todos los ayuntamientos, en el sentido de que éstos disponen de la capacidad de flexibilizar los requisitos urbanísticos que pueden condicionar la implantación

de proyectos de energía renovable, tal y como se recoge en el artículo 25.2.a) de la LBRL.

2.2.7. CREACIÓN DE OFICINAS DE ASESORAMIENTO EN MATERIA DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Por último, debemos aludir a la posibilidad de que las Administraciones públicas creen oficinas para el asesoramiento al público en materia de comunidades energéticas.

Al respecto, las Administraciones pueden optar por diversos modelos para la prestación de dicho asesoramiento: bien utilizando medios propios de la Administración en cuestión, tanto personales como materiales, bien externalizando este servicio a terceros, empleando los procedimientos aplicables en materia de contratación pública.

B) ASPECTOS PRÁCTICOS

Sobre esta cuestión, resulta especialmente relevante referirnos al contenido de la Orden por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a **Oficinas de Transformación Comunitaria para la promoción y dinamización de comunidades energéticas** (Programa CE Oficinas), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La Orden define las Oficinas de Transformación Comunitaria como el "*espacio físico y/o virtual y su personal asociado, existente o de nueva creación con las ayudas asociadas a esta orden, para llevar a cabo, públicamente, tanto labores de difusión sobre el concepto y los aspectos relacionados con comunidades energéticas, como labores de asesoramiento y acompañamiento, para fortalecer el sistema de apoyo a los actores interesados, principalmente ciudadanos, pymes y entidades locales, en materia de comunidades energéticas*".

Los beneficiarios de estas ayudas serán todo tipo de personas jurídicas,

públicas o privadas, excluyendo a la Administración General del Estado y su sector público institucional, con domicilio fiscal en España y ostenten la titularidad real y efectiva de la oficina de transformación comunitaria.

Por su parte, los proyectos objeto de ayuda serán los de puesta en marcha o adecuación de oficinas en las que se desarrollen actividades de difusión (i.e. establecimiento y oferta de cursos, jornadas, etc.), acompañamiento (i.e. desarrollo de procesos participativos) o asesoramiento.

Conviene destacar, como elemento a tomar en consideración, que los criterios de valoración de las solicitudes de ayuda podrán ser los siguientes: (*i*) verticalidad de las actuaciones de la oficina (i.e. el número de eventos previstos, la creación de redes de apoyo), (*ii*) el impacto de cara a los hitos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (i.e. los potenciales usuarios, el personal contratado), (*iii*) la reducción del porcentaje de intensidad de ayuda solicitado y (*iv*) la adecuación a las prioridades autonómicas o locales.

De acuerdo con ello, sería recomendable tener en cuenta los anteriores aspectos de cara a cualquier iniciativa de creación de una oficina local de asesoramiento en materia de comunidades energéticas.

3. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS INTEGRANDO A COLECTIVOS VULNERABLES BAJO LA FIGURA DE ASOCIACIÓN

3.1. Comunidad energética

Tras el análisis de la normativa europea en vigor realizado en el capítulo 1, se puede concluir que tanto de las comunidades ciudadanas de energía (CCE)[18] como de las comunidades de energías renovables (CER)[19] **deben reunir como principales características** las siguientes:

- Se trata de **entidades jurídicas** de base asociativa.
- La **participación** en ellas es **abierta y voluntaria**, si bien los sujetos que podrán participar en éstas difieren si nos encontramos ante una CER o una CCE (las medianas empresas solo podrán participar en una CER).

  En este sentido, la Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa) define qué se entiende por participación abierta:

Participación abierta: *"Derecho de que cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que quiera utilizar los servicios de la comunidad energética y que desee aceptar las responsabilidades de la afiliación a la misma, y pueda ser socia o miembro sin estar sujeta a condiciones injustificadas o discriminatorias".*

De igual modo, la citada orden define la participación voluntaria:

Participación voluntaria: *"Derecho de que cualquier miembro o socio a abandonar la comunidad energética, así como retirar su inversión, dentro de unos límites temporales razonables para limitar el potencial impacto en la sostenibilidad financiera de la misma".*

- El **control** corresponde a los **socios o miembros que la integran.**

A este respecto, la Orden previamente referida, define el control efectivo como:

Control efectivo: *"La capacidad de un miembro de ejercer una influencia decisiva sobre las decisiones de la comunidad energética. Se considerará, entre otros casos, que una persona física o*

18 Directiva (UE) 2018/2001: https://www.boe.es/doue/2018/328/L00082-00209.pdf

19 Directiva (UE) 2019/944: https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf

jurídica controla la comunidad energética cuando:

- *Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.*
- *Ejerza una influencia dominante en la toma de decisiones de la comunidad energética o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros.*
- *Haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética".*

- Tienen como finalidad primordial obtener **beneficios medioambientales, económicos o sociales** para sus miembros o socios o para las zonas locales donde desarrolle su actividad.

- Ninguna de ellas tiene entre sus finalidades **la obtención de ganancias o rentabilidad financiera** derivada de su actividad.

Teniendo en cuenta los aspectos anteriormente mencionados, se detallan a continuación, los **puntos fundamentales para la puesta en funcionamiento de una comunidad energética** mediante la figura jurídica de la "**Asociación**".

Se ha optado por el desarrollo de esta figura jurídica por ser ésta la que tiene actualmente la Asociación Torreblanca Ilumina, impulsora del proyecto piloto de comunidad energética y educativa que se pondrá en marcha en el barrio sevillano de Torreblanca, junto con la Agencia Andaluza de la Energía.

Para ello se define, en primer lugar, el protocolo a seguir para la **constitución legal de una Asociación** adaptada a los objetivos de una comunidad energética. A continuación, se describen los posibles **tipos de asociados** junto a sus funciones, derechos y obligaciones; los **protocolos** de entrada y salida de dichos asociados; así como, los **documentos tipo** que sirvan de base para la constitución y puesta en marcha de la Asociación, entre otros.

3.2. Constitución legal de una comunidad energética como asociación

En el presente apartado realizaremos un resumen de los pasos que deben seguirse para la constitución de una comunidad energética mediante la figura jurídica de "Asociación".

El primer paso que debe darse es la consecución de la **declaración de voluntad** de, al menos, tres personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que impulsen el procedimiento de constitución de dicha comunidad energética y que serán las personas fundadoras de la Asociación, convirtiéndose en asociados una vez ésta se encuentre constituida. Esta voluntad deberá recogerse en el **acta fundacional**.

De igual manera, las personas fundadoras de la Asociación deberán elaborar los **estatutos de la Asociación**[20] para su aprobación en la primera sesión de la Asamblea General que se celebre con la finalidad de constituir, de forma efectiva, la Asociación. De igual modo, se recomienda en este momento que, por parte de las personas fundadoras, se determinen los requisitos de los asociados para poder formar parte de la comunidad energética y ser beneficiarios, entre otros, de la energía producida por ésta y otros servicios energéticos que pueda proveer la comunidad energética a sus asociados.

Tras ello, deberá procederse a la **inscripción de la Asociación en el Registro de Asociaciones territorialmente competente**. Así, en el caso de asociaciones que desarrollen su actividad, principalmente en el territorio de una

20 Para la elaboración de los estatutos véase el "Estatuto tipo" en el Anexo 1 de este documento.

comunidad autónoma[21], se regirán por su normativa, sin perjuicio de que puedan desarrollar actividades en otros territorios, que por hipótesis serán, consideradas conjuntamente, no principales.

Conviene apuntar la posibilidad de que se solicite la declaración de interés público de la Asociación, tal y como se recoge en los artículos 36 y siguientes de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía (LAA) . Para ello, es preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que los fines estatutarios de la Asociación promuevan el **interés general** de Andalucía. A modo de ejemplo, conforme a lo dispuesto en la LAA y en lo que afecta a las **comunidades energéticas que integran a colectivos vulnerables**, podría entenderse que éstas promueven fines de interés público de carácter cívico, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de fomento de la igualdad de oportunidades, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones económicas.

- Que la actividad de la Asociación no esté restringida a favorecer a las personas asociadas exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.

- Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicos.

- Que dispongan de medios materiales y personales adecuados, y de una organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.

- Que estén inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los anteriores requisitos, al menos, durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de declaración

21 En particular, el artículo 1.2 de la LAA dispone que "[e]l ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a las asociaciones que desarrollan sus actividades principalmente en Andalucía y no están reguladas en ninguna legislación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición final primera".

https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/asociaciones/inscripcion.html.

de interés público.

Para la declaración de utilidad pública de una Asociación es precisa la solicitud por parte de la propia Asociación, resolviéndose ésta por Orden del titular de la Consejería competente en materia de asociaciones (en la actualidad, a la fecha de elaboración de la presente guía de marzo de 2022, la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local).

Se describe a continuación la **documentación necesaria para la constitución de una comunidad energética como Asociación:**

ACTA FUNDACIONAL

El acta fundacional es el documento que **recoge la voluntad de las personas** fundadoras **de una Asociación de constituir la misma**, en el que se formaliza el acuerdo de constitución. Podrá ser, bien un documento público o privado. El otorgamiento del acta fundacional es el hecho que determina el nacimiento de la personalidad jurídica y de su capacidad de obrar. La propia Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía dispone de un modelo de acta fundacional .

El **contenido mínimo del acta** se recoge en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA):

a) Denominación y domicilio social de la Asociación.

b) El nombre y dos apellidos de las personas fundadoras de la Asociación si son personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas. En ambos casos, debe indicarse la nacionalidad y el domicilio de dichas fundadoras.

c) La voluntad de las personas fundadoras de constituir una Asociación y los pactos que, en su caso, hubiesen establecido.

d) Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la Asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo mencionado.

e) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de las personas fundadoras, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

f) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

Si los otorgantes del acta actúan a través de representante, deberá acreditarse su identidad. En el supuesto de las personas jurídicas que suscriban el acta fundacional, éstas deberán participar por medio de un representante, tal y como exige el artículo 6.1.d) de la LODA,

que deberá acreditar tal representación. En este mismo sentido, en el supuesto de que alguna persona física comparezca a través de representante, éste deberá acreditar su representación.

Igualmente, en el supuesto de que ésta se suscriba por personas jurídicas, se deberá acompañar una certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente de tal persona jurídica[22], donde figure la voluntad de constituir la Asociación y formar parte de ella, así como la designación e identificación de la persona física que representará a dicha persona jurídica. En el caso de personas físicas, deberá acreditarse su identidad, mediante el documento nacional de identidad.

A este respecto, en el caso de Administraciones locales cabe destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 47.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ("LBRL"), *"[s]e requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos (…) [de] [c]reación, modificación o disolución de (…) organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos"*. Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta la competencia del pleno y la necesidad de una mayoría reforzada para la creación o adhesión a una comunidad energética con forma de Asociación.

Por otra parte, también debe notarse que, de conformidad con la legislación en materia de estabilidad presupuestaria y, en particular, de la Disposición adicional novena.1 de la LBRL[23], *"[l]as Entidades Locales (…) y los organismos autónomos de ellas dependientes no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste" y "durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste no podrán realizar aportaciones patrimoniales"*, salvo que, excepcionalmente, *"en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad"*. Adicionalmente, la Disposición adicional novena.3 de la LBRL prevé que las entidades dependientes o vinculadas de entidades locales *"no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología"*.

ESTATUTOS

El acta fundacional deberá ir acompañada de los estatutos de la Asociación y deberá estar firmada por todos los fundadores.

Los estatutos deberán figurar firmados por, al menos, dos personas fundadoras de la Asociación o sus representantes, en caso de personas físicas, o por la persona que ostente la Secretaría y Presidencia, si estuvieren designados, y rubricados en todas sus hojas. En caso de ser posible, deberá acompañarse en soporte informático.

REGISTRO

La inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía se realiza a los efectos de dar publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley

22 En el caso de entidades locales, el acuerdo deberá ser certificado por el secretario, con el visto bueno del presidente. Así resulta del artículo 122.5.b) de la LBRL, en relación con los municipios regidos por ayuntamientos.

23 Introducida mediante la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía. Este trámite puede realizarse, tanto de forma presencial como telemática.

En el citado Registro deberá inscribirse la constitución de la Asociación, cualquier modificación que se apruebe de los estatutos, el reconocimiento de la condición de utilidad pública o la revocación de tal condición, las elecciones y ceses de los miembros del órgano de representación y la disolución y la liquidación de la Asociación.

Los actos susceptibles de inscripción en el Registro deberán inscribirse en un plazo de un mes desde que éstos se adoptaron, certificados con la firma de las personas que ostenten la Secretaría y la Presidencia que figuren inscritas, debidamente identificadas con el nombre y los apellidos.

A la solicitud de inscripción deberán acompañarse dos ejemplares del acta de constitución y de los estatutos.

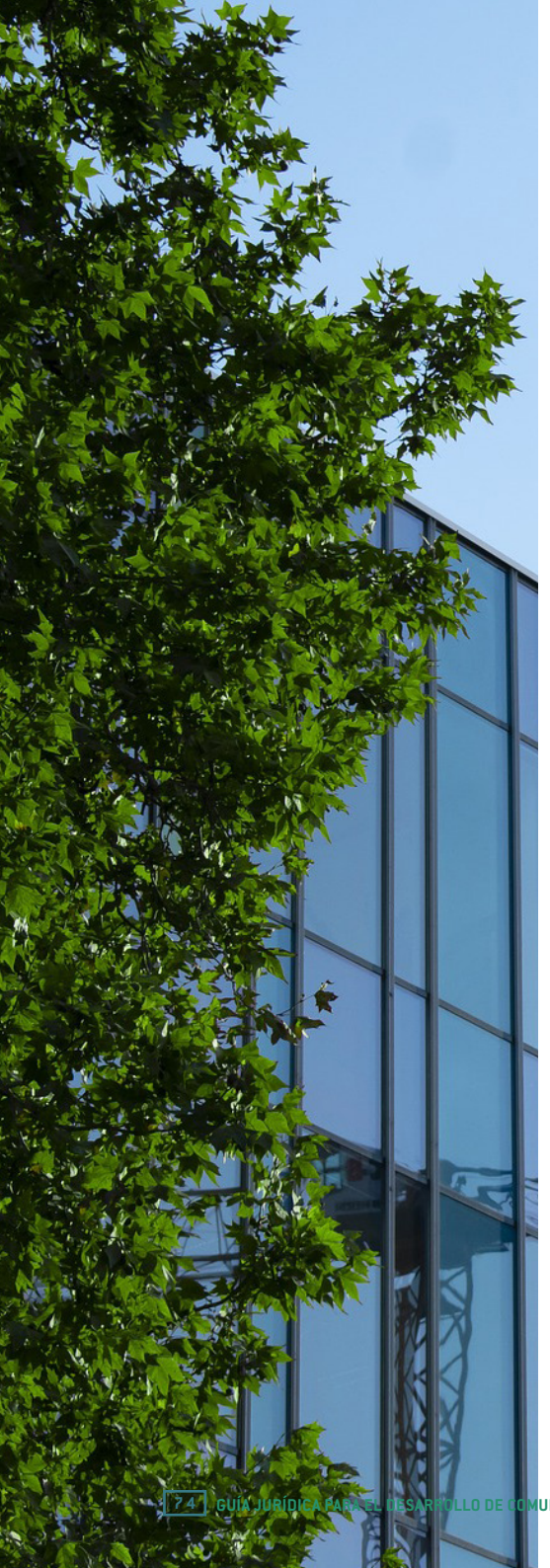

La resolución de inscripción se dictará y notificará en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de toda la documentación necesaria en el Registro de Asociaciones de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada por silencio positivo. No obstante, si se advierten defectos formales en la solicitud o en la documentación que se acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se requerirá a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días, procedan a su subsanación, indicando que, de no subsanar el defecto, se les tendrá por desistidos en el trámite que corresponda.

3.3. Tipologías y funciones de los asociados a la comunidad energética

A continuación, analizaremos cuáles son las posibles **tipologías de asociados** de la Asociación que se constituya como comunidad energética, así como cuáles son las funciones que cada uno de ellos ha de desempeñar en la Asociación.

Conforme a lo previsto en el **"Estatuto tipo" de la Asociación, disponible en el Anexo I de este documento**, es posible distinguir hasta cuatro tipologías de asociados.

Debe tomarse en consideración que, atendidos los aspectos comunes de las comunidades energéticas que se recoge en la normativa europea, **el**

control efectivo[24] en este tipo de Asociaciones que constituyen una comunidad energética, corresponde a los propios asociados que la integran.

Por otra parte, debe señalarse que otro requisito que deben reunir las comunidades energéticas es la participación abierta, entendiendo por tal la posibilidad de que "cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que quiera utilizar los servicios de la comunidad energética y que desee aceptar las responsabilidades de la afiliación a la misma, y pueda ser socia o miembro sin estar sujeta a condiciones injustificadas o discriminatorias".

Asimismo, en lo que respecta a la **participación voluntaria**, se define como el "derecho de cualquier asociado de abandonar la comunidad energética y de retirar la inversión dentro de unos límites temporales razonables para limitar el potencial impacto en la sostenibilidad financiera de la misma".

De acuerdo con ello, a continuación, se indican las **tipologías de asociados que se proponen para permitir la participación de cualquier persona interesada**.

En cualquier caso, debe notarse que no todas las asociaciones que alojen comunidades energéticas deben incluir todas las tipologías que se citan. Así, se trata de una caracterización de los principales tipos de asociados que pueden concurrir, sin perjuicio de que cada comunidad energética deba decidir el tipo de asociados que desea tener y sus rasgos. En definitiva, las tipologías que se describen son meras piezas que pueden ser elegidas por cada comunidad energética en función de sus circunstancias y objetivos.

(I) ASOCIADOS TIPO 1

La figura del asociado tipo 1 se define como aquél que realice una aportación económica mínima al patrimonio de la Asociación, realice la cesión de espacios necesarios para la implantación de la instalación de energías renovables (i.e. cesión de cubiertas de edificios) o bien que realice una aportación de los elementos necesarios para la instalación de producción de energía eléctrica u otros servicios energéticos, como la eficiencia energética, la movilidad sostenible, cuyo valor económico se corresponda, al menos, con la aportación económica mínima exigida a esta tipología de asociados.

De acuerdo con las previsiones de los "Estatutos tipo" del Anexo I, se permite que en la Asociación haya uno o varios asociados con esta condición.

En lo que respecta al importe de la aportación económica o en especie que, con carácter mínimo, han de realizar estos asociados, vendrá determinada por acuerdo de la Asamblea General, que tendrá, igualmente, la facultad de modificar el importe de dicha aportación.

Como ejemplo de este tipo de asociados se podrían encontrar los ayuntamientos, cooperativas energéticas

24 Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa): Capacidad de un asociado de ejercer una influencia decisiva sobre las decisiones de la comunidad energética. Se considerará, entre otros casos, que una persona física o jurídica controla la comunidad energética cuando: Posea la mayoría de los derechos de voto, tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética, ejerza una influencia dominante en la toma de decisiones de la comunidad energética o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros, haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.

y compañías energéticas[25] que puedan asumir parte de las inversiones necesarias para producir energía renovable acorde con las finalidades de la Asociación.

(II) ASOCIADOS TIPO 2

Por otra parte, el Estatuto tipo de la Asociación recoge la figura de los asociados tipo 2, como aquéllos que cumplan los requisitos previstos para formar parte de la Asociación y, en atención a su condición, ser beneficiarios de la energía producida y de los servicios energéticos complementarios que se produzcan, y que sean admitidos en virtud de acuerdo adoptado por la Junta Directiva.

Conviene tomar en consideración que, para adquirir la condición de asociado tipo 2 es preciso que aquéllos interesados cumplan determinados requisitos que se determinarán por parte de la Asamblea General de la Asociación, como puede ser el pago de la cuota mensual o el desarrollo de un determinado servicio para la Asociación.

Su principal finalidad es participar, de forma activa, en las actividades ordinarias y extraordinarias de la Asociación.

En lo que respecta a las facultades de esta tipología de asociados, para poder convocar una Asamblea General Extraordinaria, deberán reunir un 10% de los asociados tipo 2.

Asimismo, podrán optar a desempeñar cargos en los órganos de la Asociación, esto es, la Asamblea General y la Junta Directiva, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el Estatuto tipo (i.e. encontrarse al corriente del pago de las cuotas, no haber sido sancionado por incumplimiento de las obligaciones).

En esta tipología se pretende incluir a la mayoría de los asociados que, además de resultar beneficiarios de la energía producida, participen en la actividad de la Asociación y en la gestión ordinaria de la misma.

(III) ASOCIADOS TIPO 3

Se permite la previsión en el Estatuto tipo de una tipología de asociado tipo 3 de la Asociación.

Estos asociados no serán directamente partícipes de la energía que se produzca en las instalaciones de producción de energía que queden adscritas a la comunidad energética, ni resultarán beneficiarios de las actividades derivadas de la energía producida, como es el caso de los servicios de recarga de vehículos eléctricos, del sistema de vehículos compartidos que pueda

25 Al respecto, cabe notar que la participación de empresas privadas en comunidades energéticas renovables no puede constituir su actividad principal, según establece el artículo 22.1, in fine, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

implantarse entre los beneficiarios de la Asociación o cualquier otra actividad o servicio energético que pueda desarrollarse u ofrecerse. Estos asociados únicamente podrán participar en aquellas actividades accesorias o complementarias que se lleven a cabo por parte de la Asociación como la participación en actividades formativas o divulgativas que se desarrollen en el marco de la Asociación, así como participar en los talleres que puedan celebrarse o en actividades de voluntariado energético dirigidas a asociados u otras personas, en particular, personas en situación de vulnerabilidad energética.

De igual modo, en tanto su participación en la Asociación se limitará a una actividad meramente pasiva, carecerán del derecho de participar en las reuniones de la Asamblea General ni podrán ostentar cargo alguno en la Asociación.

Como ejemplo de este tipo de asociados se podrían encontrar las personas miembros de otra comunidad energética, comerciantes, ONGs, o cualquier ciudadano interesado en ser beneficiarios de las actividades accesorias o complementarias de la Asociación.

(IV) ASOCIADOS TIPO 4

En esta última tipología se podrían incluir a aquellos asociados que, aun reuniendo los requisitos exigidos para ostentar la condición de asociado tipo 2 previamente determinados, no dispongan de capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones económicas o para desarrollar algún servicio equivalente que supone la condición de asociado tipo 2 pero que, sin embargo, serán beneficiarios de las actividades que desarrolle la Asociación y, en concreto, se beneficiarán de la energía producida en el marco de la comunidad energética o de descuentos en la factura eléctrica que abonen, a cuenta de los eventuales ingresos que se obtengan de la actividad de producción de energía eléctrica u otros servicios energéticos que

ofrece la comunidad energética.

En este caso, tales asociados podrán participar en las actividades ordinarias de la Asociación, si bien respecto a su capacidad para ostentar cargo de los órganos representativos de la Asociación, una opción consistiría en canalizar su participación a través de un representante, de manera que puedan ejercer su influencia en la toma de decisiones, cualquiera que sea el número de tales asociados.

También podrán desarrollar actividades de gestión de la Asociación al margen de los cargos en los órganos representativos, aportando capacidad de trabajo o de gestión cuando así se considere por parte de la Junta Directiva de la Asociación.

La decisión sobre la admisión de asociados tipo 4 recaerá en la Asamblea General, que deberá adoptar el acuerdo por mayoría simple de los votos.

Como ejemplo de este tipo de asociados se podrían encontrar las personas en situación de vulnerabilidad que se beneficien del autoconsumo o de descuentos en las facturas eléctricas abonadas u otros servicios energéticos.

Además de las tipologías de asociados propuestos anteriormente, se pueden encontrar otras tipologías como es el caso de la comunidad energética de Gares Energía (municipio de Puente de la Reina, Navarra), que ha incluido el denominado "socio expectante", para cubrir a aquellos potenciales socios que actualmente no se pueden beneficiar de los servicios energéticos de la comunidad energética, por ejemplo, porque vivan a más de 500 metros de la instalación de generación, pero que existen expectativas razonables que en el futuro sí puedan participar como consecuencia de un cambio normativo.

3.4. Derechos y obligaciones de los tipos de asociados de la comunidad energética

En lo que respecta a las **obligaciones** de los asociados, en atención a su categoría, conviene destacar las siguientes:

- **Asociados tipo 1:** entre sus obligaciones se recoge la de realizar la aportación dineraria o en especie necesaria para poder adquirir la condición de asociado tipo 1 de la Asociación, así como las aportaciones periódicas que así se acuerden. De igual modo, en caso de que ostenten algún cargo en la Asamblea General o en la Junta Directiva, cumplir con las funciones propias de dicho cargo.

- **Asociados tipo 2:** tendrán como obligación hacer un uso responsable de los recursos y servicios facilitados por la Asociación (i.e. consumo de energía responsable), así como hacer frente a las obligaciones de pago de las cuotas periódicas o servicio equivalente que, en su caso, se determinen. De igual modo, en caso de que ostenten algún cargo en la Asamblea General o en la Junta Directiva, cumplir con las funciones propias de dicho cargo.

- **Asociados tipo 3:** tendrán como obligación hacer un uso responsable de las actividades complementarias de la Asociación.

- **Asociados tipo 4:** tendrán como obligación principal velar por el cumplimiento de las finalidades para las que se ha creado la Asociación y hacer un uso responsable de los recursos y servicios facilitados por la Asociación (i.e. consumo de energía responsable). De igual modo, en caso de que ostenten algún cargo en los órganos representativos de la Asociación, cumplir con las funciones propias de dicho cargo.

Para todas las tipologías de asociados, deberán velar por que la Asociación cumpla los fines para los que ha sido creada y cumplir y velar por que se cumplan los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.

En lo que respecta a los **derechos** de los asociados, conviene destacar, **con carácter general**, los siguientes:

a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.

b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda ofrecer.

c) Participar en las Asambleas con voz y voto[26] *.*

d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos[27] *.*

e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.

26 Salvo en el caso de los asociados tipo 3.

27 Salvo en el caso de los asociados tipo 3.

f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

g) Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

3.5. Protocolo para la gestión de entrada y salida de nuevos asociados en la comunidad energética

ENTRADA DE ASOCIADOS

Para formar parte de la Asociación, los interesados deberán presentar escrito de la **solicitud de entrada de nuevos asociados** (véase el modelo en el Anexo A de este documento) ante la Junta Directiva de la Asociación, **acompañado de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos** para ostentar la condición de asociados, en atención a la tipología de asociado a la que pretenda adscribirse.

Tras la presentación de dicha solicitud, ésta será analizada por la Junta Directiva de la Asociación, que deberá decidir si, en efecto, ésta **cumple los requisitos previstos** para ser aceptado como asociado o si, por el contrario, la solicitud debe ser desestimada.

En caso de que el asociado resulte admitido, tras la decisión que adopte la Junta Directiva, deberá dar cumplimiento a las obligaciones inherentes a la tipología de asociado que, en su caso, le corresponda.

De este modo, si se trata de un asociado tipo 1, deberá proceder a la aportación dineraria o en especie a que se haya comprometido para ser asociado; si se trata de un asociado tipo 2, deberá abonar la primera de las cuotas periódicas a cuyo pago quedará obligado o comenzar a desarrollar un servicio equivalente; en lo que respecta a los asociados tipo 3 y 4, deberán suscribir un documento en virtud del cual se comprometan a comunicar a la Asociación cualquier cambio que pueda suponer la pérdida de su condición de asociado.

Por su parte, respecto a los asociados tipo 2 y los asociados tipo 4, en los casos que la comunidad energética lleve a cabo actividades de generación de energía, deberán suscribir un **acuerdo de reparto de la energía producida** en el marco de las actividades desarrolladas por la Asociación, **comprometiéndose a realizar un uso racional de dicha energía.**

SALIDA DE ASOCIADOS

Para dejar de formar parte de la comunidad energética, las personas interesadas deberán presentar **escrito de salida o cesión de asociados** (véase el modelo en el Anexo B de este documento) **ante la Junta Directiva de la Asociación.**

En este caso, la salida de los asociados producirá efectos tras la presentación de la solicitud por los asociados, sin que resulte precisa la adopción de acuerdo alguno por parte de la Junta Directiva.

En el supuesto de los asociados tipo 1 y de los asociados tipo 2, la pérdida de su condición de asociados no supondrá el reintegro o la devolución de ninguna de las cuotas de pertenencia abonadas a la Asociación. En cambio, en el caso de las aportaciones que no constituyan cuotas de pertenencia, si el Estatuto así lo ha previsto, la separación voluntaria permitirá recuperarlas, siempre que no produzcan perjuicios a terceros[28].

Tras la solicitud de cese de la condición de asociado, en el supuesto de los asociados tipo 2 y de los asociados tipo 4, en caso de que no se ocupe la posición de dicho asociado, deberá procederse a modificar los acuerdos de reparto de energía entre los restantes asociados.

28 Debe notarse que el artículo 23.2 de la LODA dispone que *"[l]os Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la Asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos"*, sin que, en ningún caso, la "reducción patrimonial" pueda implicar "perjuicios a terceros".

ANEXO I. ESTATUTO TIPO DE ASOCIACIÓN PARA UNA COMUNIDAD ENERGÉTICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza

Con la denominación de Asociación _____, se constituye en _____ (provincia), una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquélla, en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, así como en las disposiciones normativas concordantes.

El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, así como por los demás instrumentos que, en su desarrollo, y con respecto a aquéllos, apruebe la Asamblea General.

Artículo 2. Personalidad y capacidad

La Asociación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Nacionalidad y domicilio

La Asociación que se crea tiene nacionalidad española.

El domicilio social de la Asociación radicará en la calle/plaza _____ número __, de la localidad de _____ (provincia).

El cambio de domicilio de la Asociación requerirá acuerdo de la Asamblea General, convocada específicamente con tal objeto, así como la modificación de los presentes Estatutos.

El acuerdo de la Asamblea General deberá ser comunicado al Registro de Asociaciones de Andalucía en el plazo de un mes, y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se produzca la inscripción.

Artículo 4. Ámbito de actuación

La Asociación desarrollará su actividad principal en el territorio de Andalucía y, en concreto, en el término municipal de _____, donde se ubica su domicilio social.

Artículo 5. Duración

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6. Fines de la Asociación

La Asociación tiene como fines:

(i) Ejercer de comunidad energética, en la medida en que resulte posible, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

(ii) Promover la consecución de los bienes y servicios relacionados con la energía que, según la legislación vigente en cada momento, puedan ser ofrecidos por las comunidades energéticas. En particular, servicios de ahorro y eficiencia energética, autoproducción de energía a partir de fuentes renovables, servicios de almacenamiento de energía y servicios de agregación de la demanda energética, entre otros servicios energéticos.

(iii) Impulsar el autoconsumo como modelo energético, buscando obtener una mayor eficiencia energética en los hogares, comercios, empresas locales y edificios y espacios públicos que se adhieran a la presente Asociación, compartiendo energía renovable de producción local con los beneficios medioambientales, económicos o sociales que ello supone.

(iv) Intervenir para aliviar la pobreza energética proporcionando a familias en situación de vulnerabilidad energética suministro eléctrico, y/o mediante el ajuste del consumo, autoproducción, y mejoras en la contratación de suministro energético.

(v) Contribuir a la transición energética del municipio, y/o comarca, provincia o región, mediante el fomento de un nuevo modelo energético basado en fuentes de energía renovables y el ahorro y la eficiencia energética, al objeto de revertir la situación de agotamiento de recursos, cambio climático, degradación del medio ambiente, pobreza y otros efectos sociales negativos derivados de las desigualdades e injusticias del actual modelo energético.

(vi) Impulsar la descarbonización de la economía y la sociedad, así como la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

(vii) Fomentar la educación, aprendizaje, defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias de la energía en consonancia con la legislación vigente, con especial atención a los colectivos que sufren la pobreza energética.

(viii) La dinamización comunitaria y fortalecimiento del tejido social y asociativo para facilitar la participación y democratización, con especial atención a la igualdad de género, así como otros perfiles infrarrepresentados en el mercado laboral de la energía, como las personas con discapacidad.

(ix) Promover la generación de empleo de calidad en especial en el sector de la energía y en el ámbito local de la Asociación, y fomentando la inserción laboral en el mercado energético de personas en situación de vulnerabiliad

(x) Promover el voluntariado y otras iniciativas del tejido social.

(xi) Facilitar la formación de agentes sociales que trabajen con los distintos sectores de población.

(xii) Cooperar y orientar la gestión de asociaciones, iniciativas, entidades sociales con los que se compartan

objetivos y finalidades, y que redunden en un mejor desarrollo comunitario.

(xiii) Fomentar áreas de trabajo sociocomunitario tendentes a disminuir las condiciones de vulnerabilidad social de la población.

(xiv) Apoyo a las finanzas éticas y alternativas, siendo coherentes con los valores de justicia económica y social.

(xv) Incentivar la participación ciudadana, de las instituciones, empresas y sociedad en general para la consecución de los fines anteriores.

Artículo 7. Actividades de la Asociación

Para la consecución de los fines expuestos en el anterior artículo, la Asociación desarrollará las siguientes actividades:

(i) Instalación de energías renovables en cubiertas de instalaciones propiedad de asociados o de otras personas o entidades que las cedan.

(ii) Ofrecer otros servicios energéticos, en particular de eficiencia energética, movilidad sostenible, etc.

(iii) Compartir energía renovable por medio de acuerdos de reparto de tal energía entre los asociados.

(iv) Realizar actividades divulgativas (reuniones, jornadas u otras actividades) que fomenten el uso de las energías renovables (autoconsumo), la eficiencia energética y contribuyan a la mejora medioambiental y a la sostenibilidad del municipio.

(v) Tejer redes de cooperación y aprendizajes con otras organizaciones y otros municipios de la _____ (provincia), Andalucía, el resto del Estado e internacionales.

(vi) Formar a asociados y vecinos para la promoción de los fines de la Asociación.

(vii) Desarrollo y mantenimiento de los proyectos que lleve a cabo la Asociación.

(viii) Permitir que un porcentaje de la producción de energía se destine a familias en situación de pobreza energética.

(ix) Cuantas otras intervenciones contribuyan a la consecución de los objetivos, dentro de la legalidad vigente.

CAPITULO III. ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8. Naturaleza y composición

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados de ésta. Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año. Las Asambleas podrán tener carácter ordinario y extraordinario, y serán convocadas en la forma que se

indica en los presentes Estatutos.

Artículo 9. Facultades

La Asamblea General de la Asociación tiene atribuidas las siguientes facultades:

a) Nombrar y destituir al Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a, Tesorero/a y vocales de la Junta Directiva.

b) Aprobar la gestión de la Junta Directiva durante el ejercicio anterior, con ocasión del examen del presupuesto de ingresos y gastos y de las cuentas anuales.

c) Examinar y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y las cuentas anuales de la Asociación.

d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.

e) Modificar las cuotas mínimas a abonar por parte de los Asociados tipo 1 y Asociados tipo 2.

f) Modificar los Estatutos, incluido el cambio de domicilio social.

g) Disolución de la Asociación.

h) Disponer o enajenar los bienes de la Asociación.

i) Acordar la unión a asociaciones, la integración en federaciones o confederaciones, la separación de las mismas, así como la creación y participación en fundaciones.

j) Tomar razón de las altas o entradas y bajas o salidas de los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

k) Resolver, en última instancia, los expedientes relativos a sanción y separación de los asociados, tramitados conforme al procedimiento disciplinario establecido en los presentes Estatutos.

l) Supervisar y controlar la labor de la Junta Directiva.

m) Acordar la solicitud de la declaración de utilidad pública y de interés público de Andalucía.

n) Cualquier otra que no esté expresamente atribuida a otro órgano o que sean de su competencia, en atención a la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 10. Reuniones

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones ordinarias se celebrarán al menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio con la finalidad de examinar y aprobar la liquidación anual de las cuentas del ejercicio anterior, del presupuesto del ejercicio corriente y de la memoria de actividades del ejercicio anterior. Además, si procede, deberá aprobar el programa de actividades del siguiente ejercicio.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo exijan (i.e. modificación de los estatutos,

disolución de la Asociación, nombramiento de la Junta Directiva, cambio de domicilio…), previa convocatoria del Presidente/a, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito ___ (una décima parte) de los asociados[29]

Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse de manera telemática, siempre que pueda garantizarse razonablemente la identidad de los presentes. De igual modo, podrá combinarse la celebración presencial y telemática.

Las reuniones presenciales de la Asamblea General deberán celebrarse en el término municipal del domicilio de la Asociación.

Artículo 11. Convocatoria y constitución

Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el modo de la reunión (lugar si es presencial o plataforma telemática si es telemática), día y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar y se adjuntarán los documentos o información que fuere necesaria.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días naturales, pudiendo asimismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a ___ (una hora).

La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran, presentes o representadas, al menos, un tercio de las personas asociadas con derecho a voto. En caso de que se celebre en segunda convocatoria, su constitución será válida cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurran.

Para el cómputo de asociados o número de votos total, las representaciones efectuadas por los asociados se presentarán a la persona titular de la Secretaría al inicio de la sesión.

Las personas que van a ejercer la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea serán designadas al inicio de la reunión.

Artículo 12. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, esto es, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

No obstante, se requerirá la mayoría cualificada de los votos, considerándose ésta cuando los votos afirmativos superen la mitad de los votos emitidos, para los siguientes acuerdos:

29 Salvo en el caso de los asociados tipo 3.

a) La disolución de la Asociación.

b) La modificación de los Estatutos.

c) Los actos de disposición o enajenación de bienes y los relativos a la remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

d) Los acuerdos sobre aspectos no recogidos en el orden del día.

La Presidencia de la sesión dirigirá y moderará los debates, pudiendo llamar al orden y a la cuestión, así como expulsar de la sesión, a partir de la tercera llamada, bien al orden, bien a la cuestión o bien a una mezcla de ambas.

Todo asistente a una sesión de la Asamblea podrá solicitar el voto secreto para uno o todos los asuntos sometidos a la consideración de tal órgano.

Artículo 13. Delegaciones de voto o representaciones

Se permite la delegación de voto en otro asociado. La delegación de voto será especial para cada sesión, y se acreditará mediante comunicación a la Secretaría, pudiendo emplearse medios digitales o telemáticos, siempre que conste el envío desde la cuenta que conste como propia del asociado que delega su voto. Para la eficacia de la delegación, deberá ser aceptada por el delegado, mediante manifestación al elaborarse la lista de asistentes.

CAPÍTULO IV. ÓRGANO DE GESTIÓN

Artículo 14. Definición

La Junta Directiva es el órgano colegiado que gestiona, administra y representa los intereses de la Asociación, ejecutando los acuerdos tomados en Asamblea General. Asimismo, es el órgano que participa en la dinamización de las personas asociadas, para trabajar según los principios y fines de la Asociación, sin perjuicio de las potestades de la Asamblea General.

Las funciones de la Junta Directiva podrán ser delegadas en cualquiera de sus miembros o en varios de ellos solidaria o mancomunadamente, en cuyo caso los delegados deberán dar cuenta de los actos realizados en ejercicio de la delegación en cada reunión de la Junta Directiva.

Artículo 15. Composición y cargos

La Junta Directiva estará formada por un mínimo de tres personas y un máximo de seis, entre los que se designará un Presidente/a, Tesorero/a y Secretario/a, pudiendo designarse, igualmente, un Vicepresidente/a. El resto de los miembros serán Vocales. En caso de que el número de asociados sea inferior a ___, no se nombrará el cargo de Vicepresidente/a, y se reducirá el número de vocales, de forma que la Junta Directiva estará formada por ___ de los asociados totales.

Podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados[30], siempre que sean mayores de edad, estén en pleno uso de los derechos civiles y no estén incursos en motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente y estén al corriente de las obligaciones derivadas de su condición de asociado. Iguales requisitos, excepto la condición de asociado, deberán reunir las personas físicas que actúen en representación de los cargos que sean personas jurídicas. Una de las vocalías deberá ser ocupada por un asociado tipo 4 que será propuesto por los asociados tipo 4 para ocupar dicho cargo.

La composición de la Junta Directiva deberá responder al principio de equilibrio de género en la medida en que sea posible.

Todos los cargos serán designados y revocados por la Asamblea General, que mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Convocada la Asamblea General para la designación de la Junta Directiva, los asociados que pretendan ejercer su derecho a ser elegidos, tendrán que presentar su candidatura con una antelación, como mínimo, de 24 horas a la celebración de la Asamblea.

Producida una vacante, la Junta Directiva podrá designar a otra persona que forme parte de ésta para su sustitución provisional, hasta que se celebre la primera sesión de la Asamblea General.

Su mandato tendrá una duración de 2 años; transcurrido dicho periodo se procederá a su renovación y consiguiente inscripción registral. La Asamblea General para el nombramiento o renovación de la Junta Directiva deberá convocarse con anterioridad a la finalización del mandato establecido.

Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos continuarán ostentando sus cargos, en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de las personas que les sustituyan o se acuerde la renovación de su cargo.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos.

Artículo 16. Reuniones

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente/a y a iniciativa o petición de __ de sus miembros, si bien deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente/a o de quien lo sustituya será de calidad.

Las convocatorias de las reuniones deberán contener un orden del día al que se acompañará la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día.

La convocatoria se realizará por correo electrónico, con una antelación de cinco días naturales, salvo que razones

30 Salvo en el caso de los asociados tipo 3.

de urgencia exijan una celebración más temprana, en cuyo caso el plazo mínimo será de 24 horas.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse de manera telemática, siempre que pueda garantizarse razonablemente la identidad de los presentes. De igual modo, podrá combinarse la celebración presencial y telemática. En caso de que éstas sean presenciales, éstas deberán celebrarse en el mismo término municipal del domicilio de la Asociación.

Podrán participar en las reuniones de la Junta Directiva, por invitación del Presidente/a o de dos de sus miembros, personas ajenas al órgano e incluso ajenas a la Asociación, para exponer su posición en relación con asuntos concretos, sin que puedan participar en las deliberaciones ni votaciones.

Artículo 17. Facultades de la Junta Directiva

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán a todos los actos propios de las finalidades de la Asociación, siempre que no requieran, según los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades de la Junta Directiva:

a) Dirigir las actividades asociativas y la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar actos, celebrar contratos, y suscribiéndolos directamente.

b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos de ingresos y gastos y las cuentas anuales.

d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.

e) Ejercer las funciones disciplinarias.

f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General.

g) Delegar sus funciones, excepto las previstas en las letras c), d) y e) anteriores, en uno o más de los miembros de la Junta Directiva, solidaria o mancomunadamente, con límites o salvaguardas o sin ellos, sin perjuicio del control y supervisión de los delegados.

Artículo 18. Presidencia

El Presidente/a de la Junta Directiva tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas en la ejecución de actos que hayan sido previamente acordados por la Junta Directiva.

b) Convocar, presidir, ordenar los debates y deliberaciones, llamar al orden, llamar a la cuestión y levantar acta de las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva.

c) Expulsar de la sesión al miembro del órgano que no atienda a las llamadas al orden o a la cuestión reiteradamente.

d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

e) Abrir la correspondencia que se dirija a la Asociación.

a) Firmar, en representación de la Junta Directiva, el presupuesto de ingresos y gastos y las cuentas anuales aprobadas.

b) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.

f) Autorizar con su visto bueno las actas y certificaciones de las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General.

g) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de su obligación de dar cuenta posteriormente a los restantes miembros de la Junta Directiva mediante la convocatoria de una reunión dentro del plazo de ___ días siguientes a la adopción de tal medida.

Artículo 19. Vicepresidencia

El Vicepresidente/a tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Asistir al Presidente/a en el cumplimiento de las tareas y facultades que tiene encomendadas.

b) Sustituir al Presidente/a en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 20. Secretaría

El Secretario/a tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Dirigir las labores administrativas de la Asociación.

b) Llevar y custodiar los libros de la Asociación, excepto los contables, así como el fichero de asociados.

c) Certificar el contenido de los libros de la Asociación, excepto los contables, así como de las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

d) Cursar las inscripciones registrales que correspondan.

e) Dar cumplimiento a las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 21. Tesorería

El Tesorero/a tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Proponer acuerdos de determinación de cuotas y otras aportaciones de los asociados.

b) Dirigir la recaudación de las cuotas y otras aportaciones de los asociados.

c) Custodiar los fondos y el patrimonio de la Asociación.

d) Proponer y dar cumplimiento a las órdenes de pago de la Presidencia, verificando que se corresponden

con obligaciones de la Asociación y dando cuenta a la Junta Directiva en caso contrario.

e) Llevar la contabilidad de la Asociación, custodiando los libros contables.

f) Proponer a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos y gastos y las cuentas anuales de la Asociación.

Artículo 22. Vocales

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que tal Junta les encomiende.

El número de vocales que formarán parte de la Junta Directiva será de un máximo de 3.

Artículo 23. Régimen de bajas y suplencias

Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva y por el incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas. Las vacantes que por estos motivos se produzcan serán cubiertas provisionalmente por los demás miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

También podrán causar baja por expiración del mandato. En este caso, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 24. Apoderamientos

La Junta Directiva podrá nombrar apoderados generales o especiales.

CAPÍTULO V. ASOCIADOS

Artículo 25. Tipos de asociados

Dentro de la Asociación existirán los siguientes tipos de asociados:

a) Tipo 1, que serán aquellos que realicen una aportación económica de __ euros o en especies que se cuantifiquen en tal cantidad, aportando documentación acreditativa de su valoración.

b) Tipo 2, que serán aquéllos que abonen una cuota mensual o servicio equivalente fijado en Asamblea General.

c) Tipo 3, que no serán directamente partícipes de la energía que se produzca en las instalaciones de producción de energía que queden adscritas a la comunidad energética ni resultarán beneficiarios de las actividades derivadas de la energía producida, como es el caso de los servicios de recarga de vehículos eléctricos, del sistema de vehículos compartidos que pueda implantarse entre los beneficiarios de la Asociación o cualquier otra actividad que pueda desarrollarse vinculada con la propia energía producida. Estos asociados únicamente podrán participar en aquellas actividades accesorias o complementarias que se lleven a cabo por parte de la Asociación como la participación en actividades formativas que se desarrollen en el marco de la Asociación, así

como participar en los talleres que puedan celebrarse o en actividades de voluntariado energético dirigidas a asociados u otras personas, en particular, personas en situación de vulnerabilidad energética.

Carecerán del derecho de participar en las reuniones de la Asamblea General ni podrán ostentar cargo alguno en la Asociación.

d) Tipo 4, que serán aquéllos que aun reuniendo los requisitos para ostentar la condición de asociado tipo 2 previamente determinados, no dispongan de capacidad suficiente para hacer frente a las obligaciones económicas o desempeñar un servicio equivalente que supone la condición de asociado tipo 2 pero que, sin embargo, serán beneficiarios de las actividades que desarrolle la Asociación y, en concreto, se beneficiarán de la energía producida en el marco de la comunidad energética o de descuentos en la factura eléctrica que abonen, a cuenta de los eventuales ingresos que se obtengan de la actividad de producción de energía eléctrica u otros servicios energéticos que ofrece la comunidad energética.

Podrán participar en la Junta Directiva, así como las actividades ordinarias de la Asociación con voz y voto a través de su representante como vocal de la Junta Directiva.

Artículo 26. Requisitos

Podrán pertenecer a la Asociación las personas, tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener plena capacidad de obrar.

b) Tener voluntad de formar parte de la Asociación.

c) Cumplir los requisitos que se determinen por la Junta Directiva.

d) Compartir los fines de la Asociación.

e) Someterse a las reglas por las que se rige la Asociación y los acuerdos de sus órganos.

f) Asumir el pago de las cantidades que, en su caso, les correspondan.

g) En caso de personas jurídicas, designar a la persona física representante para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, a la que podrá sustituir en cualquier momento.

h) Tener encaje en alguno de los tipos de asociados previstos.

Artículo 27. Admisión de asociados

Los interesados en adquirir la condición de asociado solicitarán su ingreso, por escrito, a la Junta Directiva, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

La Junta Directiva resolverá sobre la admisión solicitada, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos, en un plazo máximo de __ meses, entendiéndose desestimada la petición en caso de silencio.

Frente a la desestimación, el solicitante podrá solicitar la revisión de su solicitud en la primera sesión de la

Asamblea General que se celebre, en la que deberá incluirse el acuerdo. La Asamblea General podrá acordar la admisión por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto.

Artículo 28. Pérdida de la condición de asociado

La condición de asociado se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Por fallecimiento, en el caso de personas físicas, o por disolución, en el caso de personas jurídicas.

b) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

c) Por incumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de asociados tipo 1 o tipo 2, en caso de impago de dos cuotas, tanto de forma consecutiva como no consecutiva, y hubiera sido requerido para el pago una vez por cada cuota o recibo, o la falta continuada en la prestación de un servicio, declarándose de forma inmediata, por la Junta Directiva, salvo que se regularice la situación antes de dictarse el acuerdo de pérdida de la condición de asociado.

d) Por separación disciplinaria.

e) En el caso de los asociados tipo 1, por incumplimiento de su compromiso de efectuar las aportaciones cuando éste se prolongue durante más de seis meses, siempre que lo acuerde la Junta Directiva.

f) Por incumplimiento grave de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación.

En este caso, será requisito indispensable que la Junta Directiva acuerde la separación, mediante acuerdo adoptado por 2/3 del número de votos legalmente emitidos. Toda persona asociada tendrá derecho a ser informada de los hechos que den lugar a la expulsión y a ser oída con carácter previo a la adopción de dicho acuerdo.

g) Por liquidación de la Asociación.

La pérdida de la condición de asociado no exime del cumplimiento de los deberes nacidos con anterioridad a que produjera sus efectos, ni de la pervivencia del deber de secreto. No obstante, en los supuestos recogidos en los apartados c), d), y g), el asociado tendrá en suspenso sus derechos de sufragio activo y pasivo desde el momento en que incurra en tal causa de pérdida de su condición de asociado.

Artículo 29. Derechos de los asociados

Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.

b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.

c) Participar en las Asambleas con voz y voto[31].

d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos[32].

e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.

f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

g) Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

Artículo 30. Obligaciones de los asociados

Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar y cumplir las finalidades de ésta.

b) Cumplir las obligaciones económicas derivadas de su condición de asociados.

c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de lo previsto en los Estatutos.

d) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31. Recursos económicos

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

a) Las cuotas de los asociados tipo 1 y tipo 2, periódicas o extraordinarias.

b) Las aportaciones que realicen los asociados tipo 1.

c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.

d) Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio.

e) Cualquier otro recurso lícito.

Los eventuales beneficios que se obtengan por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas,

31 Salvo en el caso de los asociados tipo 3.

32 Salvo en el caso de los asociados tipo 3.

deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 32. Patrimonio

El patrimonio inicial de la Asociación es de ____ euros.

La Asociación, al momento de la constitución, carece de patrimonio.

Artículo 33. Duración del ejercicio

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el __ de _____ de cada año.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN

Artículo 34. Disolución

La Asociación se disolverá en los siguientes supuestos:

a) Por acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

b) Por sentencia judicial firme.

c) Por imposibilidad del cumplimiento de los fines asociativos.

d) Por las causas recogidas en el artículo 39 del Código Civil.

Artículo 35. Liquidación y destino del remanente

Acordada la disolución de la Asociación, se nombrará una comisión liquidadora formada por las personas miembros de la Junta Directiva.

Corresponde a los liquidadores:

a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación y llevar sus cuentas.

b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean necesarias para la liquidación.

c) Cobrar los créditos de la Asociación.

d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.

e) Aplicar los bienes resultantes de la liquidación a los fines establecidos conforme a lo previsto en los fines de la Asociación.

f) Solicitar la cancelación de los asientos de la Asociación en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

El remanente neto que resulte de la liquidación se entregará directamente a una entidad pública o privada sin ánimo de lucro, con fines similares a los de la Asociación, que haya destacado en el ejercicio de sus actividades.

En caso de insolvencia de la Asociación, la Junta Directiva o, en su caso, los liquidadores, deberán promover de forma inmediata el oportuno procedimiento concursal ante el juzgado competente.

I. DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, y demás disposiciones complementarias

En _____, a __ de _____ de __.

_____,con NIF _____,

_____,con NIF _____,

_____,con NIF _____,

ANEXO A: SOLICITUD TIPO DE ENTRADA DE NUEVOS ASOCIADOS

MODELO DE SOLICITUD DE ENTRADA DE NUEVOS ASOCIADOS

EN LA COMUNIDAD ENERGÉTICA _____

En _____, siendo las _:__ horas del día __ de _____ de ___, D/Dª. _____

_____, con N.I.F.. _____,

EXPONE

Que, mediante el presente escrito, manifiesta su voluntad de ser admitido como asociado tipo __ en la Asociación ___

_____,

Que, acredita el cumplimiento de los requisitos previstos para ser admitido como asociado de dicha Asociación mediante la aportación de los siguientes documentos:

- _____,
- _____,

Que, de igual modo, se compromete al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de miembro asociado de la Asociación, así como a obrar en aras al cumplimiento de la finalidad para la que ésta ha sido constituida.

Por lo expuesto, **SOLICITA** A LA JUNTA DIRECTIVA su admisión como nuevo asociado tipo ___ de la Asociación _____

_____.

Firma, D/Dña. _____, con N.I.F.. _____

ANEXO B: SOLICITUD TIPO DE SALIDA DE NUEVOS ASOCIADOS

MODELO DE SOLICITUD DE SALIDA O CESE DE ASOCIADOS

EN LA COMUNIDAD ENERGÉTICA _____

En _____, siendo las _:__ horas del día __ de _____ de ___, D/Dª. _____

_____, con N.I.F.. _____,

EXPONE

Que, _____, fue admitido/a como asociado de la Asociación _____, por acuerdo de la Junta Directiva de ésta.

Que, mediante el presente escrito, expresa su voluntad de cesar en su condición de asociado tipo __ y en todas las obligaciones que implica dicha condición, y así lo expone a la Junta Directiva.

Por lo expuesto, **SOLICITA** A LA JUNTA DIRECTIVA tome constancia del cese en la condición de asociado de la Asociación _____

Firma, D/Dña. _____, con

POWERTY
Interreg Europe

European Union
European Regional
Development Fund

Junta de Andalucía
Consejería de Industria, Energía
y Minas
Agencia Andaluza de la Energía